

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DOBLE SANCIÓN EN LOS CASOS EN QUE LOS PILOTOS AUTOMOVILISTAS
SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE EBRIEDAD DEVIENE EN ILEGALIDAD**

DUBLAS ALFREDO RIZO HERNÁNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DOBLE SANCIÓN EN LOS CASOS EN QUE LOS PILOTOS AUTOMOVILISTAS
SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE EBRIEDAD DEVIENE EN ILEGALIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de san Carlos de Guatemala

por

DUBLAS ALFREDO RIZO HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Vocal: Lic. Rudy Genaro Cotom

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal: Lic. Julio Echverría

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

NIDIA MAGALY RUIZ HERNÁNDEZ

ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 22 de mayo de 2013.

Doctor Bonerge Mejía

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Licenciado Guzmán Morales:

En cumplimiento de la resolución emanada de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito en mi calidad de asesora, de la tesis titulada: **“La doble sanción en los casos en que los pilotos automovilistas se encuentran en estado de ebriedad deviene en ilegalidad”**, elaborada por el Bachiller **Dublas Alfredo Rizo Hernández**, hago del conocimiento de dicha unidad, que tuve a bien aceptar la propuesta como asesora de la tesis en mención y presentar el dictamen que se detalla a continuación, después de haber leído el texto de la misma, y al tenor del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, se hace constar los siguientes aspectos:

- A. Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, se hizo acopio, en la investigación, de los distintos autores de la materia, de tal manera, que se tiene, en primer lugar, un orden de desarrollo en los seis capítulos, con énfasis en el principio de legalidad, el delito de responsabilidad de conductores y el principio de *non bis in idem*, haciendo constar lo técnico y científico de esta tesis, la cual ostenta el perfil académico exigido.
- B. La metodología utilizada fue acorde a la investigación, ya que se partió de lo general a lo específico y viceversa; como también se retrotrajo lo histórico. Las técnicas de investigación fueron pertinentes, ya que el bachiller Rizo Hernández, en su trabajo de campo, también usó el cuestionario como medio para obtener información precisa, técnica que le permitió hacer un desarrollo investigativo pertinente; a su vez, la técnica bibliográfica es puntual lo que le da consistencia doctrinaria a dicha investigación.
- C. En cuanto a la redacción, es congruente con la aplicación de la terminología jurídica, clara y concisa, por lo que es un aporte valioso al estudio científico de la materia.

NIDIA MAGALY RUIZ HERNÁNDEZ

ABOGADA Y NOTARIA



D. Respecto a la contribución científica, en mi opinión, es plausible y demandó un esfuerzo investigativo por parte del bachiller Rizo Hernández. Se puede determinar que la presente tesis llena los requerimientos de la investigación, en virtud de que se investigó a fondo la configuración del delito en mención, usando lo expuesto por varios autores. Asimismo, se analizaron experiencias de personajes reales, y comentarios de personas afectadas en relación a la doble sanción por un hecho de tránsito del que son víctimas vulnerando el principio de *non bis in idem*.

E. Asimismo, las conclusiones y recomendaciones, están llevadas, de tal manera, que se puede establecer que ambas concuerdan, unas sintetizando lo tratado y las otras dándole una posible solución a los problemas planteados.

F. La Bibliografía que sirvió de base en la investigación es la adecuada, incluyendo obras de distinguidos juristas.

Por lo dictaminado en las literales anteriores, se aprueba el trabajo de tesis del Bachiller Dublas Alfredo Rizo Hernández, recalcando que dicha investigación académica es de trascendental importancia, dado que al autor de la presente tesis, propone soluciones que consideró adecuadas para no vulnerar el principio tratado.

En vista de lo antes manifestado, es para mi satisfactorio haber cumplido con la misión que usted me asignó, haciendo del conocimiento de las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que el presente trabajo de tesis se desarrolló con el método jurídico, técnico y científico apropiado al tema.

Atentamente,

LICENCIADA NIDIA MAGALY RUIZ HERNÁNDEZ
COLEGIADA 6,802



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



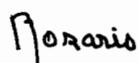
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DUBLAS ALFREDO RIZO HERNÁNDEZ, titulado LA DOBLE SANCIÓN EN LOS CASOS EN QUE LOS PILOTOS AUTOMOVILISTAS SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE EBRIEDAD DEVIENE EN ILEGALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.


Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO




SECRETARIA





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de Sabiduría, padre espiritual que me has regalado entendimiento para alcanzar mis metas.
- A MI MADRE:** Deodora Hernández (QED), a quien le deberé siempre mi vida y que con sus consejos me guiaron por el camino del bien, que Dios te tenga en su regazo descansando de los avatares de esta vida.
- A MI ESPOSA:** Teresa de Jesús Amperez Quinteros, porque solo a tu lado he pasado lindos y grandes momentos, siempre estas a mi lado y sobre todo en los momentos difíciles siempre me apoyas y me das fortaleza para seguir adelante con Amor para ti.
- A MI HIJA:** Katherinne Jennova Rizo Amperez, por ser mi luz, mi fortaleza, y porque siempre te amare.
- A MIS HERMANOS:** Dimas, Alba, Yery, Amabilia, porque proveyeron mi sustento cuando mas yo lo necesitaba les estaré siempre agradecido y Leysi, Marco Tulio y Crisanth con especial afecto gracias por ser mi familia.
- A:** Mis sobrinos, sobrinas, cuñados y cuñadas por ser parte de mi familia y porque me inspiraron siempre a seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** Que han compartido mis alegrías y tristezas, y porque han confiado siempre en mi y en nuestra amistad sincera.
- CON ADMIRACIÓN Y RESPETO:** A los hermanos Ruiz Hernández por compartirme sus conocimientos, apoyarme y creer en mí.
- CON GRATITUD:** A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a aquellos que por una u otra razón han ofrendado su vida por la causa que creyeron.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principio de legalidad.....	1
1.1. Origen y evolución del principio de legalidad.....	1
1.2. Antecedentes del principio de legalidad.....	11
1.3. Definición legal del principio de legalidad.....	13
1.3.1. Instrumentos normativos complementarios.....	19
1.4. Aplicación del principio de legalidad a casos concretos.....	23
CAPÍTULO II	
2. Jerarquía de las normas jurídicas.....	25
2.1. Antecedentes.....	25
2.2. Definiciones.....	26
2.3. Definición legal.....	28
2.4. Normas constitucionales.....	29
2.5. Normas ordinarias.....	33
2.6. Normas reglamentarias.....	34
2.7. Normas individualizadas.....	34
CAPÍTULO III	
3. El delito.....	35
3.1. Definición.....	35
3.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	38
3.3. Elementos esenciales.....	40



Pág.

3.3.1. La conducta como elemento del delito.....	40
3.3.2. La tipicidad como elemento del delito.....	43
3.3.3. Imputabilidad como elemento del delito.....	43
3.3.4. Antijuricidad.....	44
3.3.5. La culpabilidad se puede presentar en dos formas: dolo y culpa.....	45
3.4. Elementos negativos que hacen que no exista delito.....	47
3.5. Elementos accidentales.....	55

CAPÍTULO IV

4. Delito de responsabilidad de conductores.....	65
4.1. Tipificación en el Código Penal.....	65
4.2. El sujeto activo del delito de responsabilidad de conductores.....	67
4.3. Elementos esenciales del delito de responsabilidad de conductores.....	69
4.4. Las penas principales del delito de responsabilidad de conductores.....	70
4.5. Análisis entre lo dispuesto en el Código Penal sobre el delito de responsabilidad de conductores y lo dispuesto por la Ley de Tránsito sobre el mismo.....	72
4.6. Análisis del numeral 3 del Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Tránsito.....	74
4.7. Otras normas legales.....	75

CAPÍTULO V

5. Casuística.....	79
5.1. Definición.....	79
5.2. Análisis doctrinario sobre casos concretos.....	80
5.3. Análisis legal sobre casos concretos.....	82



Pág.

5.4. Interpretación de la ley a casos concretos.....	83
5.5. Aplicación de la ley a casos concretos.....	85
5.6. Supremacía legal sobre los reglamentos en casos concretos.....	87

CAPÍTULO VI

6. La doble sanción en los casos en que los pilotos automovilistas se encuentran en Estado de ebriedad deviene en ilegalidad.....	91
6.1. El non bis in ídem, como principio general.....	91
6.2. Doble sanción de la administración pública.....	95
6.3. Trabajo de campo.....	98
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

En el último lustro, el parque vehicular en Guatemala ha tenido una escalada sin precedentes, dado que solo en la ciudad circulan cerca del millón de automóviles y cuya capacidad de soporte es apenas de 350 mil. En ese contexto de tránsito tan denso, tanto legisladores como policías tratan de ordenar el flujo de vehículos; los primeros creando leyes pertinentes y los segundos ejecutando lo reglamentado. En esa cotidianidad insoslayable, se están dando situaciones al margen de la legalidad, cuando la Policía Municipal de Tránsito, al amparo de jueces municipales, multan a los conductores que son sorprendidos conduciendo en estado de ebriedad y luego los remiten a la Policía Nacional Civil, y ésta a su vez, los conduce al juzgado más cercano, quienes los sancionan por el delito de responsabilidad de conductores; provocando una doble sanción, a saber: una administrativa y otra de carácter penal, violando el principio de non bis in idem justificación medular del presente trabajo, cuyo objetivo primordial es demostrar la ilegalidad que existe en la sanción impuesta por la autoridad de tránsito en los casos en que los pilotos automovilistas, se encuentran en estado de ebriedad; basándose en una disposición reglamentaria contradictoria con la ley penal y administrativa.

De esa cuenta, la base primigenia de la presente investigación o hipótesis comprobada descansa en el hecho de que a los conductores sorprendidos en estado de ebriedad, se les está cobrando dos veces la misma culpa, violando flagrantemente el principio universal de non bis in ídem. Asimismo, se está vulnerando el principio de legalidad, el de taxatividad y se está soslayando la jerarquía de las normas jurídicas.

De allí que, el andamiaje teórico o contenido capitular de la presente tesis está apuntalado por seis capítulos, a saber: el primer capítulo se parte definiendo en qué consiste el principio de legalidad y su aplicación a casos concretos; en el segundo capítulo se esboza el tema de la jerarquía de las normas jurídicas; así como, se describe los elementos esenciales del delito en su tercer capítulo; ya en el cuarto capítulo, se da seguimiento propiamente al delito de responsabilidad de conductores;



así mismo, se recurre a la casuística para analizar los casos concretos desde su propio contexto en el quinto capítulo; y por último, en el sexto capítulo se dio seguimiento a la ilegalidad producto de la doble sanción impuesta a los pilotos que conducen en estado de ebriedad.

Para la elaboración de la presente tesis se hizo uso del método investigativo; a saber, el analítico, el deductivo, el inductivo; y por supuesto, se retrotrajo lo histórico con el fin de entender el origen de lo esbozado. Asimismo, se emplearon técnicas bibliográficas y documentales, cuya luz teórica permite ver un panorama más amplio; a su vez, se uso la técnica del cuestionario para recabar información de aquellos conductores que han sufrido el vejamen de la doble sanción.

Con base a las premisas y andamiaje descrito se determina con criterio jurídico, tomando en cuenta la doctrina y la ley penal, si es necesario imponer una sanción administrativa, despenalizando la conducta de responsabilidad de conductores o reafirmar el principio de legalidad sobre la conducta delictiva relacionada, haciendo énfasis sobre la ilegalidad de la sanción administrativa.



CAPÍTULO I

1. Principio de legalidad

1.1. Origen y evolución del principio de legalidad

Conforme al principio de legalidad, sólo el legislador crea delitos, y sólo podrá considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por eso es que se dice que no hay delito sin ley. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo. Con esto se quiere dejar en claro que, en base al principio de legalidad, en derecho penal no se admite la analogía; o sea que, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar, ejemplo: el hurto y el robo, son hechos similares; si se diese el caso de que el hurto no estuviese contemplado por el Código, no podría aplicarse, por analogía, al que hurta, la pena correspondiente al robo.

Para poder aplicar pena por un hecho, no basta que la ley lo declare delito, sino que es necesario que dicha ley sea previa, anterior al hecho. Con esto se está declarando la irretroactividad de la ley penal; o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de la ley penal, sólo podrá dejarse de lado cuando la ley posterior al hecho, sea más favorable al reo, como por ejemplo: cuando la ley posterior, establezca pena menor.

Beling sostiene que, “para que una norma responda al principio de legalidad, ella debe ser:

- a) Escrita, para que no queden dudas acerca de su contenido.
- b) Estricta, significa que debe describir concretamente la conducta que es delito (este es un medio para evitar la analogía).
- c) Previa: debe ser anterior al hecho delictivo.”¹

En cuando al origen del principio de legalidad, se puede decir que, si bien en el derecho romano hubo aplicaciones del mismo, su verdadero origen debe verse en la Carta Magna de 1215, en donde el Rey Juan Sin Tierra hace concesiones a los nobles de Inglaterra. Entre otras libertades, la Carta Magna refiere que «nadie podrá ser arrestado, aprisionado... sino en virtud de un juicio de sus pares, según la ley del país» (Artículo 48 de la Carta Magna), y además el Rey Juan Sin Tierra reconocía que sólo el Parlamento podrá dictar Leyes penales.

Posteriormente el principio es recibido por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia 1,789, en la cual entre sus Artículos se destacan: Artículo 5: «La ley no tiene derecho de prohibir sino las acciones perjudiciales a la sociedad», «todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido»; «nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena». Artículo 8: «Nadie puede ser castigado más

¹ Von Beling, Ernest. **Esquema de derecho penal, la doctrina del delito-tipo.** Pág. 40



que en virtud de una ley establecida o promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada».

El principio de legalidad también fue recibido por la Constitución de los Estados Unidos (1787) y de ella lo toma la Constitución Argentina, la cual, como ya sabemos, lo contiene en sus Artículos 18 y 19.

Dada la importancia del principio de legalidad y de la necesidad de su existencia “para lograr un ordenamiento jurídico penal justo, todas las legislaciones contemporáneas lo han adoptado, salvo los Estados totalitarios y basados en la fuerza, los cuales para lograr sus fines políticos, han desconocido el principio de legalidad. Esto último, sucedió en 1,926 en la legislación rusa, la cual admitió la analogía en materia penal y sostuvo que el principio de legalidad era un principio burgués”.²

En Alemania también “se desconoció el principio de legalidad durante la época del régimen nazi (1935/1947). El Código Penal Alemán fue modificado por una ley de 1935, la cual sostenía que «eran delitos, no solo las conductas previstas expresamente, sino también aquellas que herían el sano sentimiento del pueblo». De acuerdo con esta ley, se desconocía el principio de legalidad. No obstante, los tribunales alemanes interpretaron la ley de un modo tal que, en la mayoría de los casos, no permitieron que se dejara de lado el principio de legalidad”.³

² www.todoiure.com.ar/monografias/.../penal/El_principio_de_legalidad.h... (consultado el 23 de marzo de 2013)

³ Ibid. El principio de Legalidad.



El principio de legalidad procesal determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. Frente al principio de legalidad, tenemos el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

El principio de legalidad absoluto informaba el sistema procesal anterior. Sin embargo, la realidad demuestra que la justicia penal no puede perseguir todos los hechos delictivos que se cometen. Existen una serie de filtros que impiden, en numerosos casos, la persecución penal. En un primer momento hay un filtro inducido por el alto número de delitos que se cometen y que nunca son conocidos por los órganos de justicia. Por ejemplo, los hurtos y robos de pequeñas cantidades en los que la víctima no denuncia el hecho. Posteriormente, la policía actúa como un segundo filtro, seleccionando de hecho aquellos casos que va a mostrar al fiscal o al juez.

Finalmente, los fiscales o los jueces, ante el gran volumen de trabajo acumulado, podrían realizar una selección arbitraria, dejando de lado los casos en los que la víctima no realiza ningún tipo de presión o aquellos en los que hay que realizar demasiadas gestiones de investigación. Todo esto demuestra que el principio de legalidad es de imposible aplicación de forma absoluta. La no admisión de esta realidad ha generado la producción de un criterio de oportunidad ilegal: el juzgado o la fiscalía seleccionarán aquellos casos sencillos y que no ponen en juego intereses



poderosos. En conclusión, sólo irán a la cárcel personas de escasos recursos por delitos menores.

Por otra parte, en numerosas ocasiones, no será conveniente que el Estado intervenga. Puede ocurrir que tras la comisión de un delito, el autor y la víctima llegan a un acuerdo. No tendría lógica que el Ministerio Público, pusiese en marcha todo el mecanismo penal para intervenir en un conflicto que las partes han resuelto de forma satisfactoria y donde se han respetado los intereses del damnificado.

A modo de resumen, se puede indicar lo siguiente:

1º El Estado no tiene capacidad para llevar a juicio a todos los que cometen hechos delictivos.

2º Por ello, en cualquier sistema procesal, se seleccionan una serie de casos para ser investigados. Si no existe un criterio normativo al respecto, esta selección se hace sin ningún criterio de política criminal, de forma ilegal y sin ninguna posibilidad de control. Sin embargo, con criterios de selección adecuada se dedicaría más tiempo a los casos más graves.

3º En aquellos casos, de poca trascendencia, ya resueltos por acuerdo entre las partes la intervención del Estado, generaría más perjuicio que beneficio. Ante esta situación, el Código Procesal Penal ha optado por seguir como regla general la aplicación del principio de legalidad (Artículo 24 bis del Código Procesal

Penal). Sin embargo, autoriza en algunos casos, debidamente delimitados por la ley, el uso de ciertas figuras que son manifestación del criterio de oportunidad. De esta manera el Ministerio Público podrá abstenerse en el ejercicio de la acción penal (Artículo 25 de la misma ley), convertir la acción pública en acción por delito de acción privada (Artículo 26 del mismo cuerpo legal) o solicitar la suspensión condicional de la persecución penal (Artículo 27 del mismo código).

Esta regulación faculta al agente fiscal o al fiscal de distrito o de sección, a realizar una selección de trabajo. Concentrará sus energías en los casos más importantes y resolverá los más sencillos a través de las vías alternativas de solución. Para ello, es indispensable que la oficina del fiscal se organice y que se sigan criterios eficaces y legales en la distribución y jerarquización del trabajo.

El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que, el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas



materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el Derecho penal, se allí se desprende los tipos de principios de legalidad que existen, que a continuación se detallan:

a) Principio de legalidad administrativa

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Esta tarea de ejecución, a poco andar, llegó a ser interpretada como una función de realización de fines públicos en virtud de la autonomía subjetiva de la Administración, pero dentro de los límites de la ley. La ley sería entonces un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración es libre.



Actualmente, en cambio, "se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva)."⁴

b) Principio de legalidad tributaria

En el derecho tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos. La máxima latina *nullum tributum sine legem* determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

c) Principio de legalidad en el derecho penal

En el derecho penal rige respecto de los delitos y las penas, postura originariamente defendida por Cesare Beccaria, cuando afirma que "la primera consecuencia de estos principios es que las leyes sólo pueden decretar las penas de los delitos y esta

⁴ Cubas Villanueva, Víctor. **El proceso penal. teoría y práctica.** Pág. 35.



autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa a toda la sociedad unida por el contrato social, ningún magistrado puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.”⁵ Solo el estado es que tiene el monopolio del ius puniendi.

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció “este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.”⁶

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Los elementos que integran el principio de legalidad, pueden estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

1. La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta

⁵ Beccaria, Cesare. **De los delitos y las penas**. Pág. 6.

⁶ Ritter Feuerbach, Paul Johann Anselm. **Tratado de derecho penal común vigente en Alemania**. Pág. 42.

regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes, en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

2. La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, como lo es la taxatividad de la ley, que estipula que las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:

- La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo;
- La prohibición de que el Ejecutivo/Administración dicte normas penales;
- La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida);
- La prohibición de creación judicial de normas penales;
- La prohibición de que la materia penal se regule por normas consuetudinarias (no son fuentes del Derecho Penal).

1.2. Antecedentes del principio de legalidad

El principio de legalidad de la represión, como conquista trascendental de la filosofía de la ilustración se vincula a la función de garantía individual que tiene la ley penal frente al poder del Estado. Este principio se expresa, en su aspecto formal, con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege* (que como se expresara en el inciso anterior, es una expresión original de Paúl von Feuerbach), que consagra a la ley penal previa como única fuente del derecho penal.

Paul Johann Anselm von Feuerbach (1775-1833), jurista y filósofo alemán, autor de la teoría del impulso psíquico (*psichische Zwang*), según la cual el propio temor al castigo ha de ser suficiente para disuadir a los criminales en potencia Feuerbach nació en Hainichen, localidad próxima a Jena, y se doctoró en Filosofía por la Universidad de esa ciudad. En 1805 el ministro de Justicia de Baviera le encargó la elaboración de un nuevo Código Penal. Llegó a ser consejero privado en 1,808, de 1,814 a 1,817 fue vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bamberg. En 1,817 fue nombrado presidente del Tribunal de Apelación de Ansbach, cargo que desempeñó hasta su muerte. Figura de gran relieve en el Derecho Penal alemán, Feuerbach pensaba en esencia que el Derecho es independiente de la moral, y siempre se opuso a la pena como venganza. Sus teorías tomaron cuerpo en el Código Penal de Baviera de 1,813, que después tendría un gran influjo en otros estados alemanes (Sajonia, Württemberg, Hannover y Brunswich), así como en códigos sudamericanos. Su aportación fue decisiva para la abolición de la tortura en Baviera (1,806), y dejó sentadas las bases para la adopción del sistema de procedimiento público. También fue uno de los



primeros estudiosos de la psicología criminal. Entre sus trabajos figuran la Crítica de los Derechos naturales (1,796) y el famoso Manual de Derecho común alemán (1,801).

Los antecedentes anteriores a la Ilustración más importantes, que son la Carta Magna (Magna Charta Libertatum) inglesa de Juan Sin Tierra, del año 1,215, y la Constitución Criminal Carolina germánica del año 1,532, no poseen el sentido moderno del principio de legalidad. Tal como expresa Santiago Mir Puig, "sólo a partir de la ideología liberal impulsada por la Ilustración y consagrada fundamentalmente por la Revolución, se concibe como una limitación al poder punitivo del Estado dotada del sentido de garantía para la libertad del ciudadano".⁷ El estudioso agrega que "en su sentido actual, el principio de legalidad se derivó en un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponia una división política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de naturaleza del estado civil, en virtud de un pacto o contrato social, por el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del Poder Legislativo, que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye pues la expresión de la voluntad popular".⁸

En consecuencia, el principio de legalidad no es sólo una exigencia de seguridad jurídica, sino también una garantía política.

⁷ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal: parte general**. Pág. 138.

⁸ **Ibid.**



La regla mencionada adquirió categoría de garantía limitadora de la ley penal, en el derecho constitucional norteamericano (1,776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa (1,789).

En Argentina se halla consagrado como garantía penal por la Constitución Nacional, la que en su artículo 18º reza: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

1.3. Definición legal del principio de legalidad

En esta temática se puede delimitar un marco normativo básico, que ha tratado el tema del principio de legalidad, o se encuentra incluido en su espíritu, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que contempla dicho principio en los Artículos siguientes:

Artículo 10 el que establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Artículo 11 del mismo cuerpo legal internacional, establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Que nadie será condenado por actos u

omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

Entre otros cuerpos legales internacionales que tratan de alguna u otra forma el principio de legalidad se encuentra la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), desarrollados en los siguientes Artículos:

Artículo 18, establece que “toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Asimismo el Artículo 26, de la misma declaración, establece que “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

En otro instrumento legal internacional que contempla el principio de legalidad se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que de desarrolla en los siguientes Artículos:



Artículo 14, el que preceptúa que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Asimismo que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Establece también que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;



- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15, establece que “nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.

Asimismo el principio de legalidad también se encuentra desarrollado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), en sus artículos:

Artículo 8, el que establece “las garantías judiciales, al estipularse que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. También se establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, y que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Otro Artículo que desarrolla el principio de legalidad, es el Artículo 9, el establece “que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...”

1.3.1. Instrumentos normativos complementarios

Los instrumentos normativos que desarrollan los principios básicos del principio de legalidad fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, en donde se manifestó lo siguiente:

“Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, constituyen un aporte valioso para la interpretación del concepto del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial. De particular importancia son los cuatro primeros principios, que merecen transcribirse integralmente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

Los principios también reconocen el principio de inamovilidad de los jueces, y establecen salvaguardias relativas a medidas y procedimientos disciplinarios. Se han adoptado posteriormente dos instrumentos complementarios, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y las directrices sobre la función de los fiscales.

Uno de los cuerpos legales internacionales que contempla el principio de legalidad en materia de la niñez y adolescencia es la Convención sobre los derechos del niño, el que estipula en su Artículo 40, “que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- “a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;



- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”.

Asimismo, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- “a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

Que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Las reglas mínimas para la administración de justicia de menores, también conocidas como Reglas de Beijing y adoptadas en 1985, contienen normas de suma importancia relativas al derecho del adolescente acusado de una infracción a ser tratado de acuerdo con su edad y condición de menor.

1.4. Aplicación del principio de legalidad a casos concretos

Se hace explícito también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11º inciso 2); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 15º inciso 1); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9º) y en la Convención sobre los Derecho del Niño (artículo 40º inciso 2). Dichos tratados internacionales poseen jerarquía constitucional (artículo 75º inciso 22 de la Constitución Nacional).

Del principio de legalidad surgen diversas garantías, las que también deben exigirse respecto de la imposición de medidas de seguridad:

- La garantía criminal exige que el delito (= crimen) se halle determinado por la ley (nullum crimen sine lege).
- La garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (nulla poena sine lege).
- La garantía jurisdiccional o judicial exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido.
- La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.

Asimismo, la norma jurídica (ley) reguladora del hecho delictivo y su sanción debe cumplimentar determinados requisitos: exigencia de ley previa que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal más severa, ya que es preciso que el sujeto pueda conocer en el momento en que actúa (momento del hecho) si va a incurrir en un delito y, en su caso, cual es su pena. Contrariamente, en beneficio del imputado rige el principio de retroactividad y ultra actividad de la ley penal más benigna (artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo 15º inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 2º del Código Penal).



CAPÍTULO II

2. Jerarquía de las normas jurídicas

2.1. Antecedentes

Como antecedentes de lo que es jerarquía de las normas jurídicas tenemos la idea primaria de lo que es norma, por lo que debe tomarse en cuenta que las normas se dividen en dos grandes grupos o esferas, llamadas normas del ser y normas del deber ser. Las normas del ser son las leyes que rigen a la naturaleza mientras que las normas del deber ser son aquellas que regulan la conducta del hombre.

Las normas del ser son las leyes naturales entendiendo a estas como el enunciado o descripción de un fenómeno físico o de la naturaleza, que se da independientemente del enunciado mismo atendiendo a una relación de causa y efecto, como ejemplo de este tipo de normas es la ley según la cual un metal se dilata cuando se le somete al calor, se establece entonces una relación de causa efecto entre el calor y la dilatación del metal. En cambio, las normas del deber ser se pueden conceptualizar como aquel conjunto de reglas que rigen la conducta del hombre, y dentro de éstas se encuentran cuatro tipos de normas, las religiosas, morales, de usos sociales y las normas jurídicas. Tomando en consideración las normas que afectan a la temática en sí, se conceptualiza lo que es norma jurídica, siendo la misma una regla de conducta obligatoria que tiene por objeto mantener la convivencia humana para alcanzar el bien común. Las otras características de las normas jurídicas son su bilateralidad, su



exterioridad, heterónoma y su coercibilidad; a saber, el derecho existe *sine qua non* con la coercibilidad.

En cuanto a la coercibilidad como característica de las normas jurídicas, es la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la norma aún en contra del obligado ejerciendo si es necesario la fuerza sobre el sujeto para que cumpla la exigencia; la heteronomía se refiere a que los mandatos o normas vienen de afuera, es decir, no de la propia conciencia; la exterioridad se refiere a que lo más importante para las normas jurídicas es la conducta externa del individuo, esto es, que regula la conducta exterior del hombre; en cuanto a la bilateralidad, se puede afirmar que en razón de ella las normas jurídicas al mismo tiempo imponen obligaciones y conceden derechos.

2.2. Definiciones

Dentro de una definición es importantes comprender que "las normas jurídicas están jerarquizadas, que las mismas no tienen el mismo nivel, ni la misma categoría, ni la misma importancia. Se encuentran jerarquizadas, según su mayor o menor grado de generalidad, en consecuencia las normas superiores pueden modificar o derogar válidamente las normas inferiores y éstas, a su vez deben respetar el contenido de las normas superiores. Por ello, si una norma inferior desconoce una norma superior se

produce la nulidad de la norma inferior pues viola el principio de la jerarquía de las normas jurídicas.”⁹

Por otro lado, al definir cada uno de los peldaños de la misma jerarquía de las normas jurídicas, se encuentra la Constitución y tratados internacionales, en donde la constitución puede ser definida como la ley suprema del estado que organiza al mismo tiempo y contiene los derechos fundamentales llamados jerarquías individuales, “ocupa dentro del ordenamiento jurídico el rango más elevado, es la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico. Las normas constitucionales están ordenadas y sistematizadas en la constitución política, y es aquí entonces donde se encuentran las normas que definen los principios generales que orientan todo el ordenamiento jurídico, las normas básicas, medulares, esenciales que estructuran y diseñan el ordenamiento jurídico del país. En las normas constitucionales también se define el procedimiento para crear las normas subordinadas.”¹⁰

Los tratados internacionales son concebidos como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Ambas son consideradas normas constitucionales, y las mismas tienen vocación de permanencia en el tiempo, se pretende que tengan duración a largo plazo y que no se estén modificando al ritmo de las coyunturas políticas, económicas o sociales. Si bien se pueden cambiar las normas constitucionales, esto puede hacerse si se ha cumplido con un trámite complejo, muy diferente al trámite que se sigue para cambiar las normas

⁹ Sierra Porto, Humberto A. **Conceptos y tipos de ley en la constitución colombiana.** Pág. 55.

¹⁰ **Ibid.** 56.

que le están subordinadas como las leyes ordinarias. Tanto la constitución como los tratados se encuentran en el mismo nivel jerárquico, pero si en algún aspecto se contraponen la constitución se aplicará por sobre el tratado.

La ley es dentro del ordenamiento jurídico la segunda en jerarquía, que será desarrollada más adelante, así como los reglamentos y las normas individualizadas que no deberán ser contrarios a derecho para ser de aplicación forzosa o que nazca a la vida jurídica.

2.3. Definición legal

Una definición legal de jerarquía de las normas no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico específicamente, por lo que podemos complementar algunos conceptos que si pueden definirla legalmente, y concatenarla a las definiciones afines en nuestro ordenamiento legal.

Por lo anterior se afirma que la jerarquía de las normas es lo que se llama principio de jerarquía normativa, este principio significa que una norma inferior no puede ir en contra, es decir, contravenir, lo dispuesto en otra de superior rango. Este principio como derecho comparado, en España viene establecido en la Constitución, al recoger, bajo el título *principios de la presente Constitución*, en su apartado 3 del Artículo 9, la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o



restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

2.4. Normas constitucionales

La supremacía o primacía constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

En el constitucionalismo europeo se busca reivindicar el carácter normativo y prevalente de la Constitución, entendida como una unidad normativa, se caracteriza por la necesidad de conferir a la Constitución el carácter de norma jurídica suprema que limite el ejercicio del poder, evitando que éste infrinja la dialéctica *autoritas-potestas* propia a todo Estado de derecho. Se supera la noción formal o nominal de constitución imperante en el siglo XIX, que protegía los derechos de primera generación o derechos en sentido negativo, para sostener la idea de constitución material, que consigna principios y valores que sujetan o condicionan la actividad del Estado. Según Favoreau:

“En el Estado legal, la constitucionalidad no era más que un componente accesorio de la legalidad. Hoy en día, en el Estado de derecho, la legalidad no es más que un componente de la constitucionalidad.”¹¹

En algunas falacias del principio de primacía constitucional, hace referencia necesaria a tres momentos constitucionales para la comprensión del valor normativo de la constitución manifestación o expresión arbitraria del mismo. “Claro reflejo son, sin desconocer causas antecedentes como la Revolución mejicana de 1,917, la Constitución de Weimar, la Constitución austríaca de 1,920, los procesos constitucionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Se habla del carácter normativo de la Constitución, en especial, de aquella parte dogmática que contiene los principios y derechos fundamentales que limitan el ejercicio del poder y sirven de garantía del individuo frente al poder del Estado.”¹²

Se reafirma el principio de primacía constitucional, entendido como el carácter normativo de toda la Constitución en su unidad y, simultáneamente, la primacía de todos sus enunciados sobre el resto de normas jurídicas. La Constitución se entiende como unidad, y cada uno de sus enunciados, como normas jurídicas que priman sobre las restantes normas y determinan la validez formal y material. Este momento “coincide en la mayoría de los estados constitucionales con un constitucionalismo fuerte que impulsa una nueva teoría del derecho cuyos elementos, siendo los siguientes:

¹¹ Estrada Vélez, Sergio. **Algunas falacias del principio de primacía constitucional**. Pág. 157

¹² **Ibid.**

- Carácter normativo o fuerza vinculante;
- Supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes.
- Eficacia o aplicación directa.
- Garantía judicial.
- Presencia de un denso contenido normativo, que está formado por principios, derechos y directrices, más o menos precisos, pero que, siempre que resulten relevantes, están llamados a su aplicación en los casos concretos, y;
- La rigidez constitucional.¹³

El principio de primacía dota al derecho comunitario, en su conjunto, de una jerarquía superior por sobre cualquier norma del derecho interno. En este sentido, se establece con carácter general, incorporando, precisando, y reforzando decisiones, los contornos del principio de primacía. Así, la norma comunitaria ha de aplicarse con preferencia a cualquier norma interna, con independencia de su rango y de su condición anterior o posterior.

Por otro lado Hans Kelsen, en su ensayo titulado *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, indica “Si la constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del derecho.”¹⁴

¹³ Prieto, Indalecio. **Discursos en América. Confesiones y rectificaciones.** Pág. 116 y 131.

Asimismo la adopción de una norma comunitaria produce un efecto futuro, esto es, que se impide la producción de nuevas normas internas incompatibles con aquella. Con todo, nada obsta a la presencia de una norma posterior que se conforme al actuar de una norma comunitaria. Sin duda la cuestión más problemática y que más reticencias ha causado a las jurisdicciones internas, y así se ha planteado básicamente en el terreno de los derechos fundamentales, por carecer los tratados fundacionales de tal contenido.

Este problema ha sido resuelto directamente por el TJCE, en sus siglas que representan al "Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que es una Institución de la Unión Europea a la que está encomendada la potestad jurisdiccional o poder judicial en la Unión. Su misión es interpretar y aplicar en litigio el Derecho comunitario europeo, y se caracteriza por su naturaleza orgánica compuesta y su funcionamiento y autoridad supranacionales. Hasta la entrada en vigor, el 1º de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa su denominación era la de "Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas"¹⁵, en las sentencias Internacionales *Handelsgesellschaft*, de 17 de diciembre de 1,970, y *Nold II*, de 14 de mayo de 1,974, en favor de la primacía incondicionada del derecho comunitario, también sobre las normas constitucionales internas de los Estados miembros. En este conflicto, ciertamente trascendente porque atañe a los derechos fundamentales, el TJCE ha declarado que el conjunto común de los derechos fundamentales recogidos en las constituciones de los Estados miembros forma parte de los principios del derecho comunitario, y que, por tanto será el mismo

¹⁴ HANS, Kelsen. **La garantía jurisdiccional de la Constitución**. Pág. 82.

¹⁵ www.europarl.europa.eu/.../es/.../Los-Tratados-y-el-Parlamento-Europeo.ht... (consultado el 24 de marzo de 2013)



TJCE quien se encargara de velar para que éstos no resulten infringidos por el derecho comunitario.

Esta doctrina ha sido recogida explícitamente en el Artículo F2 del Tratado de Unión Europea, que declara que la Unión Europea “respetará los derechos fundamentales tal y como han sido garantizados en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales de derecho comunitario.”¹⁶

2.5. Normas ordinarias

Dentro de estas se encuentra a la ley que es una norma general y abstracta, que en su creación debe tener en cuenta la norma constitucional y que es creada según los preceptos establecidos en las normas constitucionales. Se dice que es abstracta y general porque tiende a referirse a situaciones o circunstancias que abarquen el mayor número de personas sin detenerse en aspectos muy concretos y particulares. Dentro de este rango tenemos las leyes ordinarias y las leyes especiales, en cuanto a las leyes ordinarias, éstas son expedidas por el poder público estatal, a través del Organismo Legislativo, las cuales tienen vigencia en toda la república de Guatemala, como ejemplo se puede citar la Ley del Organismo Judicial, de la misma forma las leyes especiales también son creadas por el poder público estatal a través del Organismo Legislativo, también tienen vigencia en toda la república de Guatemala, y regulan

¹⁶ **Ibid**



temas específicos de las ramas del derecho, como ejemplo se puede citar la Ley de Tránsito, la Ley contra la Narcoactividad.

2.6. Normas reglamentarias

En el tercer peldaño de la pirámide de Kelsen se encuentran los reglamentos, que son normas jurídicas emitidas por el poder ejecutivo y tienen por objeto regular la aplicación de una ley, como por ejemplo el Reglamento de la Ley de Tránsito, el reglamento busca concretar y detallar las leyes en su contenido para adaptarlas al medio económico, político y social que regula, lo que busca es hacer viable la ley, para que no quede en la formalidad o en el papel.

2.7. Normas individualizadas

En un cuarto lugar dentro de la jerarquía relacionada se tienen las circulares, que son disposiciones internas que rigen el funcionamiento inferior de las oficinas gubernamentales, en teoría no deben imponer obligaciones a la población en general, pero en la práctica esto si ocurre en el caso de las circulares del Instituto Nacional de Bosques de Guatemala. Y por último se tienen los contratos que únicamente afectan a las partes que pactan obligaciones y derechos dentro de los mismos contratos, pero no deben ser contrarios a ley y serán de forzosa obligación para las partes que los suscriben, de la misma forma dentro del último peldaño se encuentran las sentencias, los acuerdos, las ordenanzas y los actos jurídicos de derecho privado que no deben ser contrarios a derecho.



CAPÍTULO III

3. El delito

3.1. Definición

“Delito es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable”.¹⁷

Desde otro punto de vista, Manuel Ossorio observa que, doctrinariamente son varias las definiciones y citando a Jiménez de Asúa, dice que, delito se entiende como “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”¹⁸

Por otro lado en el punto de vista restringido, el delito es la “acción que viola la ley y conlleva pena; violación grave de la ley, por contraposición a las faltas e infracciones; por extensión, acción censurable o reprochable éticamente.”¹⁹ El delito, “en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.”²⁰

¹⁷ De Toro y Gisbert, Larousse universal; págs. 323.

¹⁸ Ossorio, Ob. Cit; pág. 275.

¹⁹ **ibid.**

²⁰ www.slideshare.net/rololedecis/regimen-legal-de-radio (consultado el 24 de marzo de 2013)

"El Delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable."²¹ En palabras sencillas el delito es el acto que va contra la ley. En otro sentido el delito es una "acción u omisión que se realiza con conciencia de hacerla o por negligencia."²² Asimismo es una "infracción sancionada con una pena grave."²³

"Son varias definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Etimológicamente, la palabra Delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En sentido amplio el delito va referido a la culpa, el crimen, o al quebrantamiento de una ley imperativa"²⁴.

Es también una "conducta humana gravemente lesiva de aquella parte fundamental del bien común requerida por la existencia misma de la sociedad, y para la cual se ha señalado como consecuencia jurídica la imposición de penas o medidas de seguridad."²⁵ Es un "acto u omisión que se encuentra sancionado por la ley penal."²⁶

Delito como una acción usualmente antijurídica, cuya conducta lesiona el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73, en sus Artículos del 10 al 22 describe su naturaleza, y a su vez, prescribe sus consecuencias punitivas. Más allá de las leyes, se conoce como delito a las acciones reprobables desde un punto de vista ético o moral. Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito, como a continuación se detalla:

²¹ MACHIADO, Jorge. **Concepto de Delito**. 1ra. ed. Edit. Mateo Serra, Concept&Design. La Paz, Bolivia: 2010. Apuntes Jurídicos. Pág. 6.

²² www.yoteca.com/pg/glosario-de-terminos-legales.asp (consultado: 3 de abril de 2013)

²³ www.iuriscivilis.com/2008/12/letra-d.html (consultado: 2 de abril de 2013)

²⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 360.

²⁵ www.alcaldiabogota.gov.co/sig/ProcedimientosYFormatos/FORMATOS/2210113FT230.doc (consulta: 25 de marzo de 2013)

²⁶ www.psicologiayjusticia.psicol.unam.mx/uploads/files/pgpj_a_1/UT1/GLOS_UT1_pgpj_a_1_1.doc (consulta: 29 de marzo de 2013)



- a) Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir del incumplimiento del deber de cuidado. Un asesinato es un delito doloso, en cambio un accidente donde muere una persona es un delito culposo.
- b) El delito de resultado exige la producción de una determinada consecuencia, está formado por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- c) Un delito de actividad es aquel donde su realización coincide con el último acto de la acción.
- d) Un delito por comisión surge a partir de la acción del autor, mientras que un delito de omisión es fruto de una abstención.
- e) Los delitos por omisión se dividen en delitos por omisión propia, los que están establecidos en el Código Penal, y los delitos por omisión impropia, los que no se encuentran establecidos en el Código Penal.
- f) Delito consumado: La adecuación y realización completa del acto delictivo con la fórmula legal, en la condicional inserta en cada precepto o artículo para imponer la pena.



La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

3.2. Naturaleza jurídica del derecho penal

Partiendo de la concepción De León Velasco y Mata Vela en cuanto a la naturaleza del delito, que, “el criterio natural sociológico consiste en las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad de un pueblo en un momento determinado”²⁷ se desprende que el bien jurídico lesionado en este caso es la moralidad de un pueblo, y el mismo a la vez se encuentra representado por el Estado, teniendo por ende dicha órgano según la Carta Magna la potestad de impartir justicia a través de los órganos competentes y de crear las normas jurídicas para el restablecimiento del orden social, también a través del órgano competente. En otras palabras el Estado interviene para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

²⁷ De León Velasco, y De Mata Vela. Ob. Cit. pág., 124



Es por ello que se puede afirmar que la naturaleza jurídica del derecho penal corresponde a la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Como disciplina científica es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

Mientras el derecho punitivo es conjunto de normas, la ciencia del derecho penal integrase por principios cuyo objeto es el estudio de las normas positivas y fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de las responsabilidades y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado.

La justificación del derecho penal, se puede delimitar de la siguiente forma, el primero es la ley y el segundo es la coercibilidad del Estado:

- **Derecho Objetivo:** Normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas y medidas de seguridad y sus formas de aplicación.
- **Subjetivo:** Potestad jurídica del Estado de amenazar a la colectividad.

3.3. Elementos esenciales

Partiendo de la teoría general del delito guatemalteco, que se ocupa de las condiciones básicas y comunes a todos los delitos, ya que la acción prohibida mencionada en el Código Penal vigente no basta para determinar si un hecho es delito o no. De allí que, su creación es de manufactura doctrinaria, y que contiene elementos que no pueden producirse aisladamente, sino todos al unísono, para considerar que existe delito, dentro de ellos se encuentran los elementos esenciales y elementos accidentales.

Dentro de los elementos esenciales, para que se encuadre un hecho a un delito tipo, y que la falta de uno de ellos, hace que se afirme que no existe el delito en sí, son los siguientes:

3.3.1. La conducta como elemento del delito

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo. Y primer elemento para que exista el delito. A veces un acto o conducta involuntaria puede tener en el derecho penal, responsabilidad culposa predeterminada.

Se puede considerar que “la conducta humana es la base de la teoría general del delito, por ser obviamente la base de los hechos delictivos. Se puede decir que el derecho penal guatemalteco es un derecho penal de acto, debido a que en términos

generales sólo la conducta traducida en actos externos se considera como delito, generar la persecución penal y posteriormente al juicio legal”.²⁸

Dentro de la concepción finalista, se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. La acción es un acto humano determinante de una modificación del mundo exterior tenida en cuenta por el legislador para describirla y sancionarla con una pena y debe cumplir de ciertas condiciones.

Por lo tanto, esta acción o conducta humana se lleva a cabo en dos fases, una interna y otra externa, las cuales, como señala Cabanellas al definir el *iter criminis*, “Comprenden todo el proceso psicológico de incubación del propósito delictivo hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actividad y del sujeto”.²⁹ Lo importante para la teoría general del delito es que la acción se trate de un acto, cualquiera que sea su contenido, originado en el libre albedrío del sujeto, una manifestación de su voluntad conciente y espontánea.

Se excluye del delito cuando se ejerce sobre el sujeto activo directo y aparenta una violencia insoportable o este se encuentra inmerso en la inconciencia o el completo sopor.

²⁸ **Ibid.** Pág. 140.

²⁹ Cabanellas de Torres, **Ob. Cit;** pág. 213.



Además, la manifestación de voluntad debe exteriorizarse, ya sean actos positivos o negativos, si no es irrelevante para el Derecho Penal. En consecuencia, el concepto de acción es predicable tanto para los delitos formales como de los materiales. Ha de existir una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado. La caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (Teorías casualistas, noción finalista, doctrina social de la acción).

La diferencia entre la acción u omisión, propia e impropia, es que en la acción, se requiere de un comportamiento positivo. En ellos se viola una ley prohibitiva; en la omisión, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley, el delito se da cuando se observa el resultado causado por la inobservancia de un precepto obligatorio.

A su vez la omisión se divide en simple y omisión por comisión: omisión simple, consiste en no hacer lo que la ley prohíbe, sin que se produzca un resultado material si no formal, y la omisión por comisión: consiste en no hacer una actividad pero que tiene como resultado un daño o una afectación al bien jurídico.

Cuando no se daña el bien jurídico, si no únicamente lo pone en peligro, la ley castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien y puede ser: efectivo: cuando el riesgo es mayor o existe mas probabilidad de causar daño, y presunto: cuando el riesgo de afectar el bien es menor.



3.3.2. La tipicidad como elemento del delito

El tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito. La figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley", "la descripción del comportamiento antijurídico".³⁰

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

3.3.3. Imputabilidad como elemento del delito

Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

³⁰ Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)**. Editorial Porrúa, S.A. 2004. Pág. 38.



3.3.4. Antijuricidad

Contradicción al derecho, en el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica. Los elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la antijuricidad, hace imposible la integración del delito. Es la violación de una norma emanada del Estado, está compuesta por la conducta opuesta a la norma. Diferencias entre antijuricidad objetiva y subjetiva:

- Antijuricidad objetiva y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse del elemento subjetivo, la culpabilidad.

Se ocupa de exteriorización de la acción, se refiere al hecho.

- La Antijuricidad es subjetiva, cuando un sujeto activo que tenga conocimiento que está realizando una conducta ilícita por cualquier circunstancia.
- Material: Es propiamente lo contrario al derecho, por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos.



3.3.5. La culpabilidad se puede presentar en dos formas: dolo y culpa

La culpabilidad ostenta la categoría de último elemento en la teoría del delito, siendo una *conditio sine qua non* del mismo, es decir, es indispensable la culpabilidad del individuo para que le sea imputado algún delito. Usando la definición más lata de Osorio se dirá que culpabilidad “significa la posibilidad de imputar a una persona un delito”.³¹ Su andamiaje lo forman tres elementos: la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, la cual presupone que el autor reconoce lo injusto, dándole la posibilidad de actuar de otra manera. La antijuricidad, por su parte, permite conocer lo injusto de un acto concreto. Y por último, la exigibilidad de un comportamiento, lo cual exige un proceder distinto como juicio de reproche al haber elegido una conducta antijurídica.

La realización dolosa o culposa, estableciendo los tipos de dolo y culpa, estableciendo sus diferencias y características específicas, en ausencia de cualquiera de estos dos aspectos (Dolo y Culpa) la culpabilidad no se presenta y consecuentemente, sin esta, el delito no se integra.

Doloso: Lo es cuando el agente quiere que se produzca total o parcialmente el resultado o cuando actúa, o deja de hacerlo, pese al conocimiento de la posibilidad de que ocurra otro resultado cualquiera de orden antijurídico. Consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

³¹ **ibid**, pág. 103.



Culposo: Lo es cuando se cometen sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.

Existen diferentes tipos de dolo, entre ellos se puede mencionar: 1) el dolo directo: el resultado coincide con el propósito del agente. En este tipo de dolo se logra lo que se intenta. 2) dolo indirecto: el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos. En este tipo de dolo se logra el fin que se persigue, pero aparejado con este se presentan otros resultados que afectaran a personas o bienes independientes de al que primariamente se quiere dañar. 3) dolo intermedio: Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial, y 4) el dolo eventual: se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

- **La Culpa**

La culpa puede presentarse en dos formas: culpa consciente y culpa inconsciente. La culpa consciente, se presenta cuando el sujeto activo prevé como posible la presentación de un resultado típico, el cual no solo no lo quiere, sino que espera que no ocurra. En tanto que la culpa inconsciente, se presenta cuando la gente no prevé la posibilidad de que se presente el resultado típico, a pesar de que debió de haberlo previsto. Los delitos culposos encuentran el fundamento para su punibilidad en la obligación que impone el derecho al agente de actuar observando todas las precauciones necesarias para la conservación del orden jurídico, le impide alterar o resquebrajar dicho orden.

3.4. Elementos negativos que hacen que no exista delito

Para tratar la temática de elementos negativos que hacen que el delito no exista, se puede empezar afirmando que dentro de los elementos negativos de la acción es la **ausencia de conducta**, ausencia de comportamiento humano (la no intervención de la voluntad), en los casos siguientes:

- **Vis absoluta:** consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. Que alguien presione la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.
- **Vis major:** es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza. No existe voluntad "agente" ni conducta propiamente dicha.
- **Actos reflejos:** son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico. El sujeto está impedido.
- **Sueño y sonambulismo:** Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo.



- **Hipnosis:** Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta si en estado hipnótico se cometiere un delito.

El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta, quiere decir que la conducta no existe y da lugar a la inexistencia del delito. Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrara; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Otro elemento negativo que hace que el delito deje de existir es la **ausencia de tipo o falta de tipicidad**: Se presenta cuando una conducta no es descrita como delito por una norma o ley, si una conducta no es tipificada, es decir, no es considerada delito, la misma jamás será delictuosa. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

Como elemento negativo dentro de la culpabilidad se hace mención del **caso fortuito**: en el caso fortuito el hecho que se realiza es lícito y se presenta como resultado de ese hecho una conducta típica, la misma es resultado de una causa ajena a la voluntad del



sujeto activo, por tanto su conducta no podrá ser culpable. En el caso fortuito el resultado se presenta por la conjugación de dos energías diferentes; una conducta lícita, precavida del agente y una fuerza extraña.

El elemento negativo de la antijuridicidad son las **causas de justificación**, es la presencia de justificante que eximirá cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal. La **ausencia de antijuridicidad, causas de exclusión de la antijuridicidad o causas de justificación** encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la antijuridicidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones o presupuestos, tales como: Existencia de peligro, actualidad o inminencia, necesidad de salvarse o salvar a otras personas, que el agente no tenga obligación de afrontarlo, proporcionalidad de bienes jurídicos, posibilidad única de impedirlo y que no haya sido causado.

La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo o de la persona, honor, derechos o bienes de otro, entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechaza una agresión actual, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

Según el ordenamiento penal sustantivo guatemalteco, dentro de las causas de justificación se encuentra la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, los que se desarrollan a continuación:



a) **Legítima defensa:** la norma jurídica establece que quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- **Agresión ilegítima**

- **Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla**

- **Falta de provocación suficiente por parte del defensor.** Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de moradores

El último requisito previsto no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

b) **Estado de necesidad:** estipula la norma penal que quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:



- Realidad del mal que se trata de evitar
- Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo
- Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

- c) Legítimo ejercicio de un derecho: establece la ley sustantiva penal, que quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

Otro elemento negativo en el encuadramiento penal de un hecho delictivo es la **inimputabilidad**, que en otras palabras es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Dentro de las **causas que eximen de responsabilidad penal**, nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, contemplan las causas de inimputabilidad, y afirma que no son imputables:

- a) El menor de edad



b) Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio hay sido buscado de propósito por el agente.

El Artículo legal que contiene lo antes descrito no contempla el concepto de lo que se debe entender por enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, por lo que es oportuno indicar que es eminentemente medico su origen y la ley le ha dado la jerarquía de concepto jurídico al incluirlo en el sistema normativo, sin que por ello deje de tener una connotación especial.

El trastorno mental transitorio, puede ser de origen patológico o por causa, como una emoción profunda que puede llegar a la inconciencia y ampararse en una eximente de incriminación en el caso de la comisión de un hecho delictivo. O se puede afirmar que en el momento de la comisión delictiva estaban bajo el efecto de un trastorno mental transitorio, el cual se caracteriza por lo pasajero y efímero, el proceso post- amnésico y, además, que no deja huella alguna, en la práctica, la labor del perito constituye un problema muy difícil y a veces de solución imposible, pues en la mayoría de los casos no se puede si no dar conclusiones de probabilidad.



Las personalidades psicópatas, caracterizadas por la presencia de estados impulsivos obsesivos, son probablemente las que ofrecen mayor interés criminológico, se trata de individuos en los que una idea fija se impone en la conciencia y los impele con fuerza irresistible a la realización de hechos frecuentes delictivos, los esfuerzos que hacen para repeler el impulso, lejos de contrarrestarlo, aumentan su contenido energético y ocasionan disturbios psicomotores de tal magnitud que solo la ejecución de la conducta hacia la cual se orienta la impulsión les proporciona el necesario equilibrio emocional y les devuelve la tranquilidad.

La imputabilidad en estas personas no depende de la incapacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, pues la psicopatía no elimina esa capacidad de comprensión, si no de la imputabilidad de autodeterminarse libremente, el psicópata, solo puede actuar en la dirección que le traza su impulso anormal.

Por último, se afirma que dentro de los elementos que hacen que el delito no exista, se encuentra las **causas de inculpabilidad**, las que se encuentran ampliamente descritas en el Artículo 25 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, doctrinariamente se llaman también causas de exculpación o inexibilidad, siendo las siguientes:

- a) Miedo invencible: que es ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias, por lo que se



produce la falta de acción y un estado de necesidad disculpante por parte del sujeto pasivo.

- b) Fuerza exterior: es ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él, ésta produce la falta de acción, por eso se afirma doctrinariamente que es una causa de exclusión de la acción.

- c) Error: que es ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto, doctrinariamente se le denomina legítima defensa putativa.

- d) Obediencia debida: es ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado, a este elemento doctrinariamente se le denomina *incubo*. La obediencia se considera debida, cuando reúnan las siguiente condiciones:
 - Que haya subordinación jerárquica entre quien orden ay quien ejecuta el acto;

 - Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales; tal como se encuentra establecido en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



- Que la legalidad del mandato no sea manifiesta.

e) Omisión justificada: se trata de que quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

3.5. Elementos accidentales

La antijuridicidad y la culpabilidad son susceptibles de variación según las circunstancias que concurren en el caso concreto en el delito cometido, es decir, son capaces de una graduación mayor o menor, que repercute sobre su gravedad. Ciertas de estas circunstancias están previstas por la Ley sustantiva penal y se conocen con el nombre de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, sobre la que inciden, atenuándola o agravándola.

En el Código Penal estas circunstancias inciden en una modificación de los límites dentro de los cuales ha de moverse el juez en la determinación de la pena. Por sus efectos, el Código Penal las clasifica en atenuantes, agravantes y doctrinariamente existen otras conocidas como circunstancias mixtas, y todas según mitiguen la pena, la agraven o surtan efectos atenuatorios o agravatorios según el caso de que se trate.

En el caso de las circunstancias atenuantes, se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal, siendo estas las siguientes:



- 1) La inferioridad psíquica, que son las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

- 2) El exceso de las causas de justificación, en otras palabras el exceso de los límites establecidos en las causas de justificación contemplados en el Artículo 24 del Código Penal.

- 3) El estado emotivo, que es el obrar del delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

- 4) El arrepentimiento eficaz, cuando el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

- 5) La reparación del perjuicio, cuando el delincuente a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

- 6) La preterintencionalidad, se cumple cuando no se ha tenido la intención de causar un daño de tanta gravedad.

- 7) La presentación a la autoridad, si pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.
- 8) La confesión espontánea del procesado, si la hubiere presentado en su primera declaración. Esta atenuante se encuentra como una garantía judicial establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), en su Artículo 8 al estipular que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 9) La ignorancia, siendo ésta la falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución, doctrinariamente se le conoce como error de prohibición. Dicho así, “el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad. Esta conclusión, es válida tanto desde el causalismo como desde el finalismo y las diferencias entre uno y otro sistema, podrían resumirse así: a) Al error de derecho (error iuris) del causalismo, aunque no con el mismo contenido y alcances en el sistema finalista, se le llama error de prohibición. b) La conciencia de la antijuricidad para el causalismo, forma parte del dolo y éste, a su vez, de la culpabilidad. El desconocimiento de la antijuricidad, según esta teoría, elimina el dolo y, por tanto, la culpabilidad. En el finalismo, en cambio, el dolo integra el tipo penal (de lege lata) en tanto que el conocimiento de lo injusto es un elemento de la



culpabilidad. La no presencia de este conocimiento, al igual que en el otro sistema, anula la culpabilidad, dejando intacto, por supuesto, el dolo.”³²

10) Dificultad de prever, en los delitos culposos, cuando el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

11) La provocación o amenaza, o sea haber procedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

La vinculación de ofensa, al haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley regulados en el Artículo 190 del Código Civil, sus adoptantes o sus adoptados.

12) La inculpabilidad incompleta, en cuanto las expresadas en el Artículo 25 del Código Penal, cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

13) Atenuantes por analogía, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

³² Julio Armaza Galdos. *Revista de derecho y ciencias políticas*. Pág. 1.

En el caso de las circunstancias agravantes, se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, siendo estas las siguientes:

- 1) **Motivos fútiles o abyectos:** del latín *futĭlis* que quiere decir de poco aprecio o importancia. *Abyecto* del latín *abiectus*, *abiicĕre*, que quiere decir rebajar, envilecer, despreciable, vil en extremo.

- 2) **Alevosía:** Es cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente. En otras palabras traición, perfidia.

- 3) **Premeditación** cuando se demuestre que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución. Proveniente del latín *praemeditatĭo* o sea acción de premeditar.

- 4) **Medios gravemente peligrosos**, como explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, y otros.

- 5) **Aprovechamiento de calamidad** para la ejecución del delito, como un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, y otros.



- 6) Abuso de superioridad, física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.
- 7) Ensañamiento, aumentar deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios, consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito
- 8) Preparación para la fuga del delincuente, empleando medio, modo o forma que asegure la misma.
- 9) Artificio para realizar el delito, del latín artificium o sea arte, primor, ingenio o habilidad con que está hecho algo, disimulo, cautela.
- 10) Cooperación de menores de edad: cometer el delito al amparo de menores, en virtud de que ellos son inimputables.
- 11) Interés lucrativo: obviamente este agravante tiene como fin una cuestión puramente comercial, solo que de una manera ilegal.



- 12) **Abuso de autoridad:** en este sentido, el delincuente puede hacer mal uso del poder que le otorga la función que desempeña. Este abuso nada tiene que ver con la obediencia debida, a la cual hace alusión el Artículo 25 numeral 4 del mismo cuerpo legal aludido.
- 13) **Auxilio de gente armada:** este numeral se refiere a una cuestión circunstancial en la cual el delincuente puede buscar refugio en personas armadas que operan al margen de la ley.
- 14) **Cuadrilla:** concurrencia de más de tres malhechores armados para la comisión de un delito, grupo de personas reunidas para el desempeño para ciertos fines.
- 15) **Nocturnidad y despoblado:** esta es otra cuestión circunstancial, en la cual el delincuente puede operar con la protección de la noche o bien porque no exista presencia de ningún vecino en el lugar donde se delinque.
- 16) **Menosprecio de autoridad:** el delincuente soslaya el poder del cual está investida la autoridad, y a pesar, de que sabe de la existencia o la vigilancia de la autoridad decide cometer el delito.



- 17) **Embriaguez:** el delincuente deliberadamente se emborracha o se droga para cometer el delito, dado que bajo dichos efectos el individuo se desinhibe y comete el hecho con un grado de conciencia menor.
- 18) **Menosprecio al ofendido:** en este caso, el delito se comete en un sentido de discriminación hacia el ofendido, ya sea por su edad, sexo, incapacidad, entre otras.
- 19) **Vinculación con otro delito:** Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito.
- 20) **Menosprecio del lugar:** Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.
- 21) **Facilidades de prever:** haber causado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.
- 22) **Uso de medios publicitarios:** mediatizando el delito por los diferentes medios.



21) Reincidencia: Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

22) Habitualidad: se declara delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiendo uno u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.



CAPÍTULO IV

4. Delito de responsabilidad de conductores

4.1. Tipificación en el Código Penal

En vista de que, junto al crecimiento poblacional, la afluencia vehicular también aumenta cada año, dándose con eso una potencialidad para que se den con mayor frecuencia accidentes y colisiones vehiculares con daños a terceros. Según un informe periodístico del año 2012, “Solo en el departamento de Guatemala están registrados un millón 95 mil 318 vehículos, a lo que hay que sumar siete mil autobuses que operan con permiso —más los ilegales—, motocicletas y otros automotores, como carros y camiones de la provincia”.³³ En el contexto anteriormente descrito, la tipificación en el campo penal, relacionada a la responsabilidad de conductores tiene que ser imperiosamente dinámica, dado que el aumento de vehículos es una consecuencia más o menos lógica de las necesidades de la población en aumento que cada día son diversas. En este orden de ideas, el legislador tiene que tomar en cuenta las muchas aristas relacionadas con el tema. Nuestro actual Código Penal, Artículo 157 establece que, “Será sancionado con multa de cincuenta y un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

³³ Castillo Zamora, José Manuel. **Embudo nuestro de cada día**. 21 de octubre de 2012, http://www.prensalibre.com/noticias/EMBUDO_0_796120391.html (consultado 23 de marzo de 2013)



1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas”.

Además, el último párrafo del artículo citado establece que, las sanciones se duplicarán en caso de reincidencia, y por su parte, en el Artículo 157 bis el legislador también dejó plasmado específicamente lo relativo a este delito, cuando el mismo es cometido por un piloto de transporte colectivo, debiendo de entender como transporte colectivo “el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros al que se accede mediante el pago de una tarifa fijada y que se lleva a cabo con servicios regulares establecidos en rutas señaladas, horarios establecidos y paradas específicas”.³⁴ De allí que, si una persona que conduce un vehículo destinado al transporte de personas lo hace sin portar o poseer la licencia respectiva tendrán una pena de seis meses a un año de prisión y una multa de tres mil a cinco mil quetzales.

Entretanto, el legislador en el Código Procesal Penal no soslayó lo relacionado con la seguridad de tránsito, sino que más bien lo prescribió en el Artículo 488, estableciendo que, “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la

³⁴ Microsoft Corporation, *Enciclopedia Microsoft Encarta*



denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo auto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuera procedente”.

En conclusión, la tipificación de responsabilidad de conductores es eminentemente de materia penal y con carácter taxativo. No podemos soslayar que la existencia de una norma que regule los elementos antes mencionados, hace posible en alguna medida, disminuir el número de accidentes de tránsito y sus nefastas consecuencias; sin embargo, en materia de tránsito, como bien lo consideran muchos eruditos en el tema, “...es objeto de regulación especial, tomándose en cuenta que, salvo en caso de personas que usaran vehículos con el propósito específico de causar lesiones o aun la muerte, los conductores están ajenos a la comisión de hechos delictivos”.³⁵ Es decir, ninguno conduce con el ánimo *per se* de causar daño.

4.2. El sujeto activo del delito de responsabilidad de conductores

En este apartado partimos de la premisa jurídica que, solo las personas pueden ser sujeto de derechos y obligaciones. Ello derivado del elemento de voluntad y discernimiento propios de los seres humanos y ajenos a los animales y a los seres inanimados. Entonces, el sujeto activo es la persona que cumple la norma y no el que la omite. De allí, colegimos que, sujeto activo del delito es aquel que puede realizar el tipo delictivo, o sea, el delito. A veces se utiliza la expresión sujeto activo y otras veces

³⁵ De León Velasco, Héctor y De Mata Vela. **Ob.cit.** Pág.364.



el término actor. En la mayoría de los delitos este sujeto puede ser cualquiera. Dicho en palabras de los penalistas guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela, “Sujeto activo es quien realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.”³⁶

Hoy se considera que el sujeto activo o causante solo puede ser la persona física; es decir, el individuo, pero no las personas jurídicas. De lo expuesto podemos inferir que sujeto activo del delito es toda aquella persona jurídica individual que realiza la acción o el comportamiento descrito en la ley como delito. Se afirma que este principio es expresión de principios básicos del derecho penal, sobre todo del de culpabilidad que exige que la responsabilidad sea individual y se esgrimen así otros principios.

En el caso que nos compete, el sujeto activo del delito de responsabilidad de conductores es la persona que cometió el hecho delictivo, la que condujo imprudentemente al encontrarse bajo el efecto de alcohol, drogas o estupefacientes, menguando su capacidad volitiva y aun así condujo el vehículo motorizado.

Lacónicamente se puede concluir que, el sujeto principal de la infracción sobre quien recae tanto las obligaciones penales como las civiles es el conductor del vehículo en cuestión, quien es el único responsable y no sus acompañantes, aun cuando éstos y el conductor se encuentren en el mismo estado o bajo efectos de alcohol o algún

³⁶ **ibid.**



estupefaciente, siempre y cuando éstos no participen directamente en la conducción del vehículo. Asimismo vale mencionar que, en el Artículo 157 bis, el proceso penal se tramitará por un Juez de Primera Instancia Penal, debido a que este ilícito prevé una pena de privación de libertad para los responsables del delito de responsabilidad de conductores.

4.3. Elementos esenciales del delito de responsabilidad de conductores

Para esbozar este apartado creemos que es necesario trazar el concepto desde los hechos y los actos que, en el ámbito jurídico tienen acepciones un tanto distintas a como coloquialmente se entienden; el primero "...lo definimos como la acción del hombre o de la naturaleza que independientemente de la voluntad, produce consecuencias jurídicas"³⁷ y el segundo, "...es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de crear, modificar, transferir, o extinguir un derecho".³⁸ De allí que, según la teoría general del delito, de acuerdo casi unánime entre los juristas, los elementos esenciales y positivos del delito, cualquiera que este sea, son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; no obstante los cuatro elementos descritos, existe también la pena que, "la mayoría a partir de Beling, señalan que la pena no es un elemento, sino una consecuencia, y en esa virtud no se puede definir el delito a través, o incluyendo en el concepto, a su consecuencia".³⁹

³⁷ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho II**. Pág. 58. El Lic. López Mayorga es en la actualidad catedrático titular de la materia Introducción al derecho del primer semestre en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

³⁸ **Ibid.**

³⁹ De León Velasco, Héctor y De Mata Vela. **Ob.cit.** Pág. 131



Entonces, la figura penal de responsabilidad de conductores cumple con los cuatro elementos citados que ordinariamente configuran el delito, cuya estructura del supuesto describe dos posibles actos que el individuo debe realizar para que el delito se cumpla; entendiéndose que es suficiente la perpetración de uno de los dos para que el conductor pueda encuadrar en lo redactado por el legislador, a saber:

1º. Conducir un vehículo motorizado en estado de embriaguez, y

2º. Conducir un vehículo motorizado con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente.

En síntesis, si se toma en cuenta todo lo descrito aunado a la voluntad del individuo, se tiene como consecuencia que el conductor al cumplir cualquiera de los dos supuestos comete el delito de responsabilidad de conductores, redactado por el legislador en el Artículo 157 del Código Penal vigente.

4.4. Las penas principales del delito de responsabilidad de conductores

Atendiendo lo relacionado con penas principales redactadas en el Artículo 41 del mismo cuerpo legal penal aludido, la pena principal en el caso del delito de responsabilidad de conductores es la de multa; consistiendo ésta en una cantidad que oscila entre cincuenta a un mil quetzales, según el Artículo 157 del mismo cuerpo legal. Con respecto a la multa, los juzgadores deben de poner mucha atención en lo que establece el Artículo 53 del Código Penal, dado que, "La multa tiene carácter personal y



será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica."

Empero, además de esa pena principal, deviene la de la "privación de la licencia de conducir" que va desde tres meses a tres años, según sea el caso. Asimismo, existe una consistencia con lo redactado por el legislador en el Artículo 43, inciso a de la Ley de Tránsito y su Reglamento, Decreto Número 132-96, la cual establece que, la autoridad de tránsito retendrá la licencia "Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales". En este caso, la autoridad de tránsito conducirá a la oficina de Policía Nacional Civil más cercana al conductor, al vehículo y la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente; el cual según el Código Procesal Penal, Artículo 488 deber un juzgado de paz, cuando el conductor "se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores".

Asimismo, en relación con la privación de la licencia de conducir, doctrinariamente hay consenso acerca de que ésta es una medida necesaria y útil para todos, dado que, "La pena de privación del permiso de conducir está, además directamente relacionada con el delito cometido, y puede tener mayores efectos sobre estos sujetos que las privativas de libertad, que normalmente no se cumplirán, en virtud de los beneficios de la remisión



condicional de la condena, además cumple la misión de alejar de la circulación al condenado sin que esto presuponga su ingreso a prisión”.⁴⁰

Todo lo expuesto se dará en el caso de que el conductor no sea reincidente; de lo contrario, las sanciones penales se duplicarán. Se deduce entonces que, la principal pena solo tiene circunscripción pecuniaria y una pena accesoria que consiste en la inhabilitación parcial de la licencia de conducir.

4.5. Análisis entre lo dispuesto en el Código Penal sobre el delito de responsabilidad de conductores y lo dispuesto por la Ley de Tránsito sobre el mismo

Entendemos que, la Ley de Tránsito y su Reglamento, en Guatemala, es la ley que regula todo lo relacionado con el tránsito terrestre por vías públicas y privadas destinadas al uso público permanente; y por supuesto, el Código Penal es la ley sustantiva que describe un deber ser de los ciudadanos, estableciendo presupuestos y consecuencias para aquellas conductas que resulten gravosas para terceros, que dicho sea de paso, el elemento *sui generis* de la ley penal es precisamente penalizar aquellas conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables. De allí que, es imperioso que exista consistencia entre lo que se establece una ley y la otra.

Después de examinar las dos leyes con cuidado, podemos establecer que existe sintonía en lo redactado en ambas con jerarquía ordinaria y reglamentarias

⁴⁰ Gómez Pavón, Pilar. **El delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes**. Pág. 244



respectivamente, dado que si leemos el último párrafo del Artículo 43 de la Ley de Tránsito y su Reglamento, nos percataremos que dicha ley subordina o delega a que "la autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercano al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente, que como ya se dijo, esta es competencia de los juzgados de paz.

No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales;
- b) Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placas de circulación el vehículo; y,
- c) Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos con ocasión del tránsito. Que como ya se anotó en el primer párrafo de lo tratado, la policía de tránsito deberá luego conducir al conductor y al automotor hacia los órganos jurisdiccionales penales más próximos con el fin de que se le juzgue idóneamente.

Se concluye que, lo que se dispone tanto en el Código Penal como en la Ley de Tránsito y su Reglamento en los artículos mencionados para fines de la presente investigación tienen total sintonía, dado que el legislador previó que hubiera un diálogo



coherente entre una ley y otra. Empero, como se tratará ulteriormente en el siguiente apartado, esto no es siempre así, dado que se hace alusión a otro artículo de la Ley de Tránsito para imponer arbitrariamente una sanción que no corresponde.

4.6. Análisis del numeral 3 del Artículo 184 del Reglamento de la Ley de Tránsito

Si bien es cierto que el presente numeral del artículo mencionado pertenece a una ley especial, lo es también el hecho de que el mismo no se debería aplicar cuando un conductor de un vehículo motorizado cumple con las conductas que el Código Penal prohíbe y que señala como tipo penal de responsabilidad de conductores. En este sentido, la interpretación restrictiva no es *ad hoc* para sancionar al conductor que conduce en estado de ebriedad, sino que se debe hacer una interpretación declarativa,⁴¹ es decir, la que pretende fijar con mayor exactitud y claridad lo que establece la ley; invocando así el principio de taxatividad que deben atender los jueces a la hora de fallar.

El Artículo 184, numeral 3 de la Ley de Tránsito establece que, “Se aplicará multa de quinientos quetzales en los casos que siguen:... 3. Por circular en la vía pública cuando exista restricción dispuesta por la autoridad”. Penalizar a través de esta figura del reglamento de tránsito a los conductores que conducen en estado de ebriedad no tiene sustento, ni coherencia con las demás leyes, dado que se aplica un criterio general a un caso particular. En otras palabras, no es la figura idónea para sancionar a dichos conductores, dado que en el Código Penal vigente, Artículo 157 se establece con

⁴¹ Pineda Castañeda, Sergio Amadeo. **Teoría general del proceso**. Págs. 18, 19



carácter de *ultima ratio* lo que corresponde en el delito en mención: una multa que oscila entre cincuenta y un mil quetzales. Además de lo mencionado, se establece en el Artículo 43 de la Ley de Tránsito, una total subordinación al Código Penal en cuanto a responsabilidad de conductores.

No obstante estas regulaciones taxativas, los agentes de la Policía Municipal de Tránsito en complicidad con jueces municipales osan en usar el Artículo 184, numeral 3 para sancionar a los conductores en mención con lo que establece dicho Artículo. Esto es, sin lugar a dudas, una ilegalidad que se comete contra dichos sujetos.

También se concluye que, tanto policías como jueces municipales, deben imperiosamente juzgar conforme a lo establecido en los cuerpos y artículos legales correspondientes y no con sanciones que violen los derechos de los sindicados en fallos que resultan ser espurios, cuyas sentencias adolecen de legalidad y violan el principio rector de non bis in ídem, consagrado en los ordenamientos jurídicos de países con estados de derechos ecuánimes.

4.7. Otras normas legales

Se considera que es oportuno mencionar que en el caso de Guatemala existen otras leyes que regulan también cuestiones tocantes al tráfico; además de lo regulado en El Artículo 57 del Código Penal, del 488 del Código Procesal Penal y de la Ley de Tránsito y su Reglamento; a saber, la Ley de impuesto sobre Circulación de Vehículos, el Código Tributario, la Ley del impuesto al Valor Agregado, el Código Municipal, el



Reglamento para Taxis, entre otros. Que si bien es cierto, dichas normas, con relación al tránsito de vehículos motorizados, no se tratarán en detalle en la presente tesis, se hace mención de ellas para subrayar que en Guatemala el tránsito ha cobrado relevancia sin precedentes en el último lustro.

Al registrar la historia, se verifica que, en la ciudad capital no se tuvo problemas de tránsito durante la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, ya en 1946 se creó el primer reglamento de transporte extraurbano, pensando en ordenar la circulación. El aumento del uso de automotores en el país comenzó en 1960, debido al impulso del Mercado Común Centroamericano. En 1956, se abrieron las carreteras principales como las rutas al Pacífico y hacia Occidente, se construyó el Trébol y se incorporó gran cantidad de tierra urbanizable, y así sucesivamente, el tránsito fue haciéndose cada día más denso y difícil de controlar.

De allí que, "Las últimas cuatro regulaciones de tránsito demuestran la creciente necesidad de crear leyes que regulen eficientemente el tránsito en Guatemala, debido al aumento vehicular que marca una línea ascendente a partir del Gobierno del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien durante su mandato bajó los aranceles de importación de vehículos, con el objeto de que la ciudadanía tuviera acceso a un vehículo. Esto acrecentó la ilusión de los importadores informales, que individualmente comenzaron a viajar hacia los Estados Unidos, con el objeto de importar a Guatemala vehículos de cualquier modelo, calidad y marca, comenzando así la saturación del



tráfico vehicular, principalmente en la ciudad capital y en las ciudades más importantes del interior de la república.”⁴²

De todo lo anterior se colige que, deducir responsabilidades de conductores en un contexto donde el parque vehicular es altísimo es un asunto que presenta problemas a la hora de legislar, debiendo el legislador tomar en cuenta muchos aspectos a la hora de redactar una norma relacionada con el tránsito con el fin de no penalizar el mismo delito dos veces, y muy en especial, todo lo concerniente al campo penal, en una ciudad donde se considera que se tiene capacidad para soportar unos 350 mil vehículos, pero que realmente circulan cerca del millón de ellos. La presente tesis no es una apología al respecto de la responsabilidad que todo conductor debe tener, sino mejor se tratará ulteriormente de esbozar propuestas encaminadas a entender dicho fenómeno desde una perspectiva ecuánime.

⁴² Gómez Sandoval, María Teresa, **El transporte urbano en Guatemala**, pág. 65





CAPÍTULO V

5. Casuística

5.1. Definición

La casuística es un término que hunde sus raíces en Aristóteles, luego encontró su mayor apogeo a finales de Edad Media en el campo teológico, cuando el clero trataba de justificar los pecados de los poderosos de ese tiempo; es decir, se usaba el "...razonamiento casuístico en confesiones que permitían relativizar los pecados de los ricos donantes, mientras se castigaba a los penitentes pobres".⁴³ Por su abuso en términos de permisividad, el progreso de este razonamiento se interrumpió en el siglo XVII. "No fue hasta la publicación de «El abuso de la casuística: historia del razonamiento moral» (1988) por Albert Jonsen y Stephen Toulmin, que ocurrió una revaloración del método. Los autores señalaron que el problema radica en el abuso de la casuística, no en ella misma: propiamente usada, la casuística es un método poderoso de razonamiento".⁴⁴

De allí que, este "Término que designa la forma de proceder considerando la singularidad de cada sujeto, es decir, caso por caso. En psicología, se supone que toda persona posee características generales, compartidas con los demás, pero también

⁴³ Casuística. <http://es.wikipedia.org/wiki/Casu%C3%ADstica> (consultado: 30 de marzo de 2013)

⁴⁴ Ibid.



rasgos personales derivados de su constitución genética y sus particulares experiencias de vida. La casuística centra su atención en este último aspecto”.⁴⁵

Atendiendo lo anterior, se dice de casos legales particulares que no se pueden generalizar; asimismo, este razonamiento relativiza las conductas del hombre y no comulga del todo con la dogmática jurídica, sino que cae en el campo de la jurisprudencia, propiamente. En otras palabras, la casuística usada en el campo jurídico, permite analizar los casos en su contexto, entendiéndolos en una dimensión dinámica, y no en una estática, lo que permite ser más objetiva a la hora de juzgar.

5.2. Análisis doctrinario sobre casos concretos

En este mismo orden de ideas, se dice que toda norma es valorativa y a decir del experto profesor penalista guatemalteco, De mata Vela, la valoración “...es particularmente manifiesta en las leyes penales... el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración”.⁴⁶

De allí que, en el caso de un conductor, al que la policía sorprende bajo efectos etílicos o de alguna de las varias drogas ilegales; para que se cumpla el ilícito deben de cumplirse varios presupuestos; a saber, estar activamente conduciendo y además estar bajo efectos evidentes de alcohol u otra droga, porque de lo contrario no cumple con el

⁴⁵ Cazau P. **Casuística**. Vocabulario de Psicología. Redpsicología.
<http://www.espaciologopedico.com/recursos/glosariodet.php?id=168> (consultado: 30 de marzo de 2013)

⁴⁶ De León Velasco, Héctor y De Mata Vela. **Ob.cit.** Pág. 12.



presupuesto previsto por el legislador. Asimismo, cuando dicho sujeto sea conducido, sea por la Policía Nacional Civil o por la Policía Municipal de Tránsito, al juzgado competente, el juez imperiosamente debe valorar estrictamente el caso con el fin de fallar en la dimensión correcta, dado lo espurio de nuestro contexto en cuanto a aprehensiones policiales se refiere.

Mención aparte merece el hecho de que, si un agente de la Policía Municipal de Tránsito es quien sorprende al conductor ebrio; éste debe atender, por cuestión de jerarquía y competencia, primero la Ley de Tránsito y su Reglamento la cual, como ya se mencionó anteriormente, subordinará la responsabilidad de ese conductor al juzgado más cercano al lugar donde se produce la detención. Se hace esta aclaración, dado que la experiencia nos dice que la Policía Municipal de Tránsito hace su informe siguiendo lineamientos que contienen formularios que de antemano portan, en los cuales no se cita ningún artículo de ley, sino que solo se limitan a describir el estado de embriaguez del conductor a la hora de la aprehensión y amparados, como ya se mencionó, en el Artículo 184 numeral 3 de la Ley de Tránsito, que dicho sea de paso, no tiene consistencia con lo que se refiere a la responsabilidad de conductores. Luego, proceden a conducir al sujeto activo a los juzgados municipales de tránsito, quienes le dan trámite a lo expuesto en dicho formulario, sin cuestionar siquiera si tal acción está apegada a derecho, como se supone que tiene que ser. Asimismo, al fallar en este sentido, no solo se soslaya la ley idónea, sino que se viola otro principio de la ley penal, siendo que en strictu sensu ni la costumbre ni la jurisprudencia son fuentes de dicha rama, sino solo Ley.

Se concluye en este apartado, exponiendo que es sano para la administración de justicia que las autoridades competentes sopesen qué órganos jurisdiccionales deben juzgar el caso concreto de responsabilidad de conductores, atendiendo lo que el legislador estableció en cuerpo legal correspondiente y con una ley precisa.

5.3. Análisis legal sobre casos concretos

Tanto el Código Penal vigente, Artículo 157; como la Ley de Tránsito y su Reglamento, Artículo 43, inciso a coinciden tácitamente en la peligrosidad que conlleva conducir un vehículo motorizado bajo la influencia de alcohol u otra droga ilegal y en ambos momentos legislativos decidieron establecer sanciones para el caso en mención. El primero, establece una pena o consecuencia dual o bipartita, dado que preceptúa que quien condujere bajo la influencia de bebidas alcohólicas o alguna droga será sancionado con una multa pecuniaria y con la privación de la licencia de conducir. Por su parte, la segunda ley citada no priva al sujeto activo de su licencia, sino que solo la “retendrá”; sin lugar a dudas, el legislador estableció que solo la “retendrá”, dado que este ilícito debe ser subordinado a un órgano jurisdiccional para que éste le dé trámite en la vía que corresponde.

Empero todo lo expuesto, ninguno de los cuerpos legales aludidos hace mención a algún procedimiento que el oficial de policía debe seguir para establecer el grado de alcoholemia del conductor en mención. Entonces, en el caso hipotético de que a Juan Chapín lo aprehenda la policía y le impute el delito de responsabilidad de conductores, aduciendo que éste estaba ebrio, es suficiente para que el juez interprete que el



sindicado es culpable. No se quiere aseverar con lo expuesto que el estado étílico de Juan, en el caso hipotético, es un invento del policía ni mucho menos un descuido del juez al declararlo culpable solo con el informe policial. Lo que se subraya con lo expuesto es que el legislador no prestó el debido cuidado al redactar la norma, sino que dejó una laguna de ley al no describir qué nivel de alcohol mínimo debe ser permitido legalmente al conducir un vehículo motorizado. Todo esto se expone en un contexto dinámico, en el cual la tecnología resulta de mucha ayuda para la elaboración de las pruebas materiales. En países, como los Estados Unidos de América, la prueba de alcoholemia, a través de un medidor que la policía utiliza, es un método eficaz para probar el estado de embriaguez del sujeto activo. No es intención del sustentante de la presente tesis expresar que las acciones entre una persona ebria y una sobria sean similares; empero, como el derecho es objetivo, es de presumir que las pruebas deben también serlo, cuestión que le facilitaría al juez la aplicación pronta de la justicia a la hora de valorar el caso.

5.4. Interpretación de la ley a casos concretos

Atendiendo lo que establece el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”. Soslayando que no se estableció por el legislador el mínimo nivel legal de alcohol en la sangre a través de medidor de alcoholemia, en el presente caso, el Artículo 157 del Código Penal es preciso y no deja margen para que se interprete según su espíritu; así



que, la responsabilidad de conductores se puede determinar haciéndolo desde dos puntos de vista: del interprete y de los medios para realizarla, como doctrinariamente se establece.

En el primer caso, la interpretación debe ser judicial o usual, la cual corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales, cuando aplican la ley a un caso concreto. “Se considera que es la más importante y la más delicada, y en tal virtud, es conveniente que los jueces penales sean especialistas...ya que de ello depende en última instancia la aplicación de la ley recta y debida justicia penal...que cuando se hace con conciencia y con ciencia dignifica y ennoblece, de lo contrario corrompe y perjudica”.⁴⁷

En el segundo caso, la clase de interpretación es la gramatical, dado que la figura contemplada en el Artículo 157 del Código Penal no es ambigua, sino que se puede interpretar, “analizando el verdadero sentido de las palabras en sus acepciones común y técnica, de acuerdo a su uso y al Diccionario de la Real Academia Española...tomando en cuenta hasta los puntos y comas”.⁴⁸ Esta interpretación también tiene consistencia con lo que reza el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial.

Se concluye entonces, que los artículos mencionados no presentan mayor grado de dificultad de interpretación para que los jueces del ramo penal puedan aplicarlos a los

⁴⁷ De León Velasco, Héctor y De Mata Vela. **Ob.cit.** Pág.85.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 86



casos de conductores sorprendidos en estado de ebriedad y conduciendo un vehículo motorizado.

5.5. Aplicación de la ley a casos concretos

A la luz de lo expuesto y después de analizar con cuidado tanto lo que establece la Ley de Tránsito y su Reglamento en el Artículo 43 literal a y el Artículo 157 del Código Penal se puede determinar que, ambos pueden ser aplicados al delito de responsabilidad de conductores. En el primer caso, la ley especial manda a que la autoridad de tránsito conduzca al infractor a la “oficina de policía nacional más cercana” para que lo conozca un órgano jurisdiccional correspondiente; y en este sentido, es el artículo de la ley penal el que tiene competencia; dado que se está atendiendo no solo la jerarquía de las leyes, sino la figura más adecuada para sancionar al sujeto que conduce bajo efectos de alcohol u otra droga. Es decir, existe coherencia en ambas cuerpos legales de cómo debe ser sancionada dicho conductor; sin que exista la potencialidad de fallar espuriamente en el caso aludido.

De allí que, al aplicar cualquiera de los dos artículos anteriormente citados, queda de manifiesto, por supuesto, que el Artículo 184 numeral 3 de la Ley de Tránsito y su Reglamento no tiene competencia para sancionar a conductores ebrios, cuya acción se ha vuelto una costumbre tanto por parte de la policía de tránsito como por los juzgados municipales. Entonces, es imperioso que los personeros que controlan el tránsito vehicular proscriban tal práctica, dado que al aplicar una ley no idónea, se vulnera, al sujeto activo, su derecho de ser juzgado a través de una ley existente para tal delito. Es



decir, al aplicar una ley distinta, se viola flagrantemente el principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal y en el 17 de la Constitución Política; creando así, una sanción por analogía, taxativamente prohibido en materia penal.

Asimismo, el Código Penal Artículo 418 establece una norma ética para los funcionarios públicos, aplicando el concepto universal de que todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados. Esta norma pone un dique a las potenciales arbitrariedades de las autoridades en materia penal; es decir, se transgrede el derecho individual, cuando se presume juzgar por medio de leyes sin certeza, que no tengan vigencia y por lo tanto cualquier determinación jurídica resultaría ser espuria.

Por lo tanto se concluye que, tanto el Artículo 43 inciso a de la Ley de Tránsito como el 157 del Código Penal son suficientes para poder ser aplicados al delito de responsabilidad de conductores. De allí que, las autoridades administrativas correspondientes presten la debida atención de cómo las autoridades que controlan el tránsito vehicular están juzgando los casos de responsabilidad de conductores. Si es el caso de que tanto policías como jueces municipales están fallando por impericia atendiendo la costumbre, las municipalidades de Guatemala deberían capacitar a su personal; asimismo, si están actuando por afectar al actor o por obtener mayores ingresos para la comuna, se debería sancionar administrativamente a las autoridades responsables como en ley corresponde, dado que los juicios deben ser imparciales, porque todos somos iguales ante la ley, somos todos súbditos de su imperio.



5.6. Supremacía legal sobre los reglamentos en casos concretos

No se pretende soslayar el hecho de que, de acuerdo a la ley de tránsito, se faculta a cada municipalidad del país a que se haga cargo del tránsito vehicular de su municipio; asimismo, entendemos que cualquier ordenamiento jurídico debe estar integrado por normas jurídicas válidas; de lo contrario, se estaría actuando al margen del derecho.

El experimentado profesor sancarlista López Mayorga indica que, "...para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental...La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma a un ordenamiento..."⁴⁹

Entonces, vemos que la Carta Magna, elaborada por el órgano temporal y extraordinario denominado Asamblea Nacional Constituyente, es la que jerárquicamente tiene el imperio del poder sobre las demás leyes, sean éstas ordinarias o reglamentarias. Y, en el presente caso, la ley constitucional mencionada, nos da derecho a que se nos apliquen las leyes penales únicamente sobre aquellas acciones u omisiones que la propia ley califique como delitos o faltas. Lo anteriormente descrito se encuentra consagrado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual subraya la imperiosidad de tener presente a la hora de juzgar el principio de legalidad, el cual es rector en cualquier estado de derecho.

⁴⁹ López Mayorga. **Ob. Cit.** Pág. 143.



Por su parte, las normas ordinarias son creadas por el Congreso de la República, “órgano permanente y ordinario de creación de la ley, que desarrollan y representan los mecanismos de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales”.⁵⁰ Entonces tenemos que, el Artículo 157 del Código Penal vigente, Decreto 17-73, ostenta la categoría ordinaria en la pirámide jerárquica de nuestro sistema jurídico, observándose que solo tiene subordinación a la Norma Fundamental del ordenamiento positivo guatemalteco.

Asimismo, la Ley de Tránsito y su Reglamento, como su nombre lo indica, tiene rango reglamentaria, las cuales “Son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitar su ejecución y son creadas por los tres poderes del Estado...Las normas ordinarias y reglamentarias tienen como característica que son obligatorias, generales, abstractas y relativamente permanentes”.⁵¹ Y por lo consiguiente, el legislador en el Artículo 43 inciso a del cuerpo legal mencionado, con respecto del delito de responsabilidad de conductores, atendió este principio jerárquico al anotar al final del mismo que, “La autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente”.

Visto así y atendiendo la jerarquía que propone Hans Kelsen, tanto la ley ordinaria como las reglamentarias aludidas tienen consistencia, dado que el legislador previó que

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 145

⁵¹ **Ibid.** Pág. 146



ambas no violaran ningún principio constitucional, existiendo una subordinación expresa de una hacia la otra. Empero, no existe coherencia ni consistencia legal de ninguna índole, si al que conduce bajo efectos de alcohol o drogas, se le quiera imputar dicho delito basándose en el Artículo 184, numeral 3 de la Ley de Tránsito. Exactamente, en este caso la policía de tránsito y los jueces municipales están imponiendo otra pena que no es la que previamente se establece en las leyes, violando flagrantemente el principio de legalidad contenido en el Artículo 17 de la Constitución de la República y el Artículo 1 de la ley sustantiva en materia penal.

Concluimos que, es innegable la supremacía legal existente entre la Constitución de la República, el Código Penal Artículo 157 y la Ley de Tránsito y su Reglamento Artículo 43 inciso a, dado que se atiende el principio de legalidad para protegerle sus derechos tanto al sindicado y a la sociedad. De tal manera que, al aplicar estos dos presupuestos legales se está tutelando la seguridad pública y se le está juzgando al actor en la dimensión apropiada sine qua non el bien común.





CAPÍTULO VI

6. La doble sanción en los casos en que los pilotos automovilistas se encuentran en estado de ebriedad deviene en ilegalidad

Como premisa para esbozar la problemática de la doble sanción en los casos en los cuales el conductor cumple activamente lo que establece la figura de responsabilidad de conductores, redactada en el Artículo 157 del Código Penal, partimos del principio axiomático de la proporcionalidad de las penas, cuya equidad jurídica pone su acento en un derecho humano medular, dándole mayor consistencia al principio de legalidad que, como última ratio, vela porque los bienes jurídicos sean tutelados con el fin de que no existan medidas exageradas o irracionales en relación con el delito.

En este mismo orden de ideas, la punibilidad se debe circunscribir estrictamente a la norma legislativa y no a criterios personales de individuos, víctimas o jueces; en virtud de que, el principio de taxatividad impele al legislador a que sea preciso a la hora de redactar la norma con el fin de los juzgadores no resuelvan inconstitucionalmente ni socaven el ius puniendi del Estado.

6.1. El non bis in ídem, como principio general

Así que, el non bis ídem es un principio rector procesal que da garantía para que "...nadie pueda ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho



delictivo”.⁵² De allí la importancia específica y restrictiva de este vocablo latino, textualmente traducido como “no dos veces sobre lo mismo”⁵³ y que, doctrinariamente ha sido útil para acentuar la prohibición de juzgar dos veces el mismo hecho delictivo. Binder señala que, “El Estado puede reaccionar mediante una sanción solamente una vez por el mismo hecho”.⁵⁴

Asimismo, Ossorio nos define el non bis in ídem como, un “Principio de derecho con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción; lo que no impide la revisión de la causa si después de la condena aparecieran hechos reveladores de la existencia del delito o de la inocencia del condenado”.⁵⁵

Ahora bien, haciendo pesquisas históricas, el non bis in ídem es un principio procesal transfronterizo, cuyos antecedentes se encuentran, como lo expone Binder, en la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual establece que “Nadie será sometido, por el mismo delito, dos veces a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de algún miembro. La enmienda había sido precedida por cláusulas semejantes de las constituciones de los Estados confederados...”.⁵⁶ De manera que, esta enmienda subraya la importancia que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma infracción. Asimismo, en el contexto latinoamericano, este principio ha sido admitido en todos los ordenamientos jurídicos:

⁵² Goldstein, Mabel. **Consultor magno: diccionario jurídico**. Pág. 601

⁵³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 193

⁵⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 170.

⁵⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 488.

⁵⁶ Binder. **Ob. Cit** 369.



unos países lo han adoptado como principio propiamente; entretanto, otros mediante la figura de cosa juzgada. No se puede soslayar, además, que se esta ante una base procesal de ultima ratio, cuyos orígenes se hallan en los logros obtenidos por la Revolución Francesa y que fueron consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

De esa suerte, nuestra legislación guatemalteca incluyó esta garantía en el Código Procesal Penal anterior, Decreto 52-73, Artículo 30, estableciendo que, "...nadie podrá ser procesado ni sancionado sino una sola vez por la misma infracción". Subrayando con la cita de dicho Código que, se incluyó esta garantía, a pesar que en ese momento regía un procedimiento inquisitivo, el cual cambió a uno acusatorio con el advenimiento del Decreto 52-92 del Congreso de la República.

De allí que, hay unanimidad de criterios entre los preceptos legales y lo que doctrinariamente se expone. El Código Penal, Decreto 17-73 taxativamente incluye en el Artículo 1, en el principio de legalidad que, no "se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley", las cuales deben tener idoneidad con lo que se está juzgando. Este principio, a su vez, tiene consistencia con lo que establece los Artículos 17 y 211 constitucionales; el primero hace alusión al principio de legalidad; entretanto que, el segundo establece que "Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos"; y por supuesto, lo que establece el Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92, Artículo 17, al declarar sin ambages que, "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho". No incluimos las excepciones que establece este mismo Artículo, en virtud de que se está convencido



de que no aluden al tema desarrollado en la presente tesis. Entonces se percata que, todos los artículos de ley citados tienen en común lo consagrado en los vocablos latinos nullum poena sine lege y nullum proceso sine lege.

No obstante la ignominia jurídica de sancionar dos veces por el mismo caso, en Guatemala se sigue sancionando el delito de responsabilidad de conductores tanto por la vía penal, que tiene amparo en el principio de legalidad, como administrativamente con una multa de quinientos quetzales. Esta última, no solo vulnera el derecho del sindicado, sino que da lugar a una inconstitucionalidad, porque viola flagrantemente la jerarquía constitucional y ordinaria de las leyes vigentes.

En este mismo sentido, doctrinariamente existe abundante teoría, cuya apología del non bis in ídem es más que elocuente, Barrientos Pellecer comentado lo consagrado en el Código Procesal Penal vigente, anota que, “Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el artículo 17, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y de la que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal”.⁵⁷ Asimismo, Hurtado Aguilar, manifiesta que “la garantía del non bis in ídem quiere decir un solo proceso por un solo delito, no puede abrirse varios procesos sobre un mismo hecho sin afectar principios clásicos de garantía procesal”.⁵⁸

⁵⁷ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 36.

⁵⁸ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal compendiado: comentarios a la parte general del Código Penal**. Pág. 54.



Concluimos entonces que, el principio general de non bis in ídem, en un estado de derecho, fortalece los principios de libertad y seguridad jurídica; es decir, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por lo mismo. Contrario sensu, se estaría, jurídicamente involucionando y violándole el debido proceso a quien es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad.

6.2. Doble sanción de la administración pública

Con anterioridad, ligeramente, se trató la doble sanción que, en el contexto legal guatemalteco, se les está imputando a los conductores de vehículos motorizados al ser sorprendidos bajo la influencia etílica o de alguna otra droga, específicamente, cuando la Policía Municipal de Tránsito o jueces municipales, de cualquier municipio, es quien le da trámite al caso en mención.

La ilegalidad radica, precisamente, en los casos cuando los conductores de vehículos motorizados son sorprendidos conduciendo en estado de ebriedad por la policía de tránsito y los conducen, primero a los juzgados municipales, imponiéndoles una multa de quinientos quetzales y luego los remiten a la Policía Nacional Civil, para que ésta a su vez, los conduzca a un juzgado de paz para que se les impute el delito de responsabilidad de conductores, contenido en el Artículo 157 del Código Penal vigente. En otras palabras, los sanciona la municipalidad administrativamente con una multa de quinientos quetzales y también los jueces de paz con una multa pecuniaria y la privación de la licencia de conducir que puede ser una suspensión que va de tres



meses a tres años. Esta ilegalidad se da por no atender varios aspectos legales, a saber: el principio de legalidad, que impele a que no se impongan “otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, el de taxatividad, que circunscribe las sanciones a determinadas circunstancias en un anhelo por dispensar seguridad jurídica; y por supuesto, el principio vulnerado es el axiomático non bis in ídem, dado que con la doble sanción, el Estado le está cobrando dos veces la misma culpa al sindicado del delito de responsabilidad de conductores, en ese sentido la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 en el Artículo 62, refiriéndose a la competencia, establece que, “Los tribunales sólo (sic) podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado.” Se cree que este Artículo es también vulnerado por la Policía Municipal de Tránsito y por los jueces municipales al condenar a quienes conducen bajo efectos etílicos a través del Artículo 184 numeral 3 de la Ley de Tránsito y su Reglamento.

No es el propósito del sustentante de la presente tesis soslayar que el derecho penal es, por antonomasia, sancionador, y como tal, toda conducta del hombre típicamente antijurídica y culpable debe ser sancionada pertinentemente; es decir, no pretendemos que se premie a los conductores ebrios, sino que se les juzgue según la competencia debida. Sin embargo, según estadísticas⁵⁹ rendidas por el Centro Nacional de análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), en el 2010-2011, los órganos jurisdiccionales conocieron 2445 casos de responsabilidad de conductores, de los cuales 2372 se les sentenció condenatoriamente y se absolvieron 73.

⁵⁹ https://www.google.com.gt/#sclient=psyab&q=cenadoj:+responsabilidad+de+conductores&oq=cenadoj:+responsabilidad+de+conductores&gs_l=serp.3...4674.24564.1.24682.105.70.0.0.0.26.926.13271.0j55j8j0j1j0j3.67.0...0.0...1c.1.11.serp.B3fLKJT7PeA&psj=1&fp=1&biw=1008&bih=464&bav=on.2,or_r_cp_r_qf.&cad=b (consultado: 27 de abril de 2013)



Entretanto, parece ser que el delito en mención sigue cobrando auge, dado que, “La Policía Nacional Civil ha capturado a 1 mil 121 personas por los delitos de responsabilidad de conductores entre el 1 de enero y el 9 de abril último, y en su mayoría son conductores que se transportan en vehículos en estado de ebriedad”.⁶⁰ En otras palabras, lo que aquí se subraya es que el fenómeno de conducir bajo efectos etílicos tiene un trasfondo socio cultural, más que policial, por lo que tanto legisladores como jueces deben empezar a ver dicho flagelo desde una perspectiva más técnica con un fin más rehabilitador que punitivo.

De esa cuenta, los órganos jurisdiccionales ad hoc para conocer los casos de responsabilidad de conductores son los de materia penal, sean estos de paz o de primera instancia. La misma Ley de Tránsito y su Reglamento establece que la policía municipal “conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente”. Se colige entonces que, el legislador prescribió, en los diferentes cuerpos legales, lo relacionado a la acción típicamente antijurídica, culpable y punible consistente en la figura antes descrita.

Lacónicamente concluimos que, el problema galopante de la doble sanción no es de manufactura legislativa, sino más bien tiene que ver con el hecho que las autoridades municipales están violando una ley ordinaria, y por lo consiguiente, una constitucional,

⁶⁰ Lara F., Julio. **Más de mil capturados por responsabilidad de conductores.** 20 de abril de 2013, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/mil-capturados-responsabilidad-conductores_0_904109944.html#comments (consultado: 27 de abril de 2013)



dado que se les está condenando por una autoridad incompetente y con una ley distinta a la idónea; vulnerando así, el debido proceso.

6.3. Trabajo de campo

En el presente trabajo de campo fuimos lo más selectivos posibles en relación a las personas que se entrevistaron, en virtud de obtener la información más pertinente posible. De allí que, se entrevistó a un grupo de 20 personas, entre quienes estaban 10 individuos que fueron sorprendidos solo por la Policía Nacional Civil y 10 que fueron sorprendidos por la Policía Municipal de Tránsito, quienes después de ser multados con la suma de 500 quetzales, fueron conducidos a una estación de la policía nacional. Cabe mencionar que la investigación se realizó en la ciudad capital de Guatemala, Villa Nueva, Mixco y Fraijanes. Cabe mencionar que para la recopilación de la información consignada, se utilizó la técnica del cuestionario, utilizando el tipo de preguntas denominadas objetivas, encaminadas a obtener información de naturaleza independiente de la voluntad, motivos, opiniones o deseos de los entrevistados. Además, para la elaboración de dicho cuestionario, nuestro punto de partida fue la hipótesis de la presente tesis; a saber, la doble sanción impuesta a los pilotos automovilistas cuando se encuentran conduciendo en estado de ebriedad. Se acota que, dicha investigación no tiene como fin presentar historias de vida de los informantes, sino solo los momentos y circunstancias importantes para la estadística de la tesis.



En el caso de los conductores que fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, existe consenso al declarar que fueron conducidos a juzgados de paz o bien a los de turno. El 80% de ellos respondieron que se dieron cuenta de su detención hasta cuando despertaron en la “carceleta” de los respectivos juzgados; y por supuesto, por su estado obvio de ebriedad, no les practicaron la prueba de alcoholemia; dado que lo que provocó su detención fue que colisionaron. En los presentes casos las multas oscilan entre 700 y 1000 quetzales y la suspensión de las licencias oscilan entre 3 y 6 meses. El 2% restante aseguran que fueron detenidos en un puesto de registro del mismo cuerpo policial aludido, responden que se encontraban “con sus traguitos”, pero consientes, a quienes sí les practicaron la prueba de alcoholemia, conduciéndolos luego al órgano jurisdiccional más próximo y acusados por el delito de responsabilidad de conductores. En el último porcentaje, la pena pecuniaria no excedió de 500 quetzales y la suspensión de la licencia de conducir fue solo de 3 meses. Cabe mencionar que, los 10 casos a los que se hace alusión, sí fueron resueltos apegados a derecho.

Sin embargo, en los casos en los cuales los conductores fueron sorprendidos por la Policía Municipal de Tránsito, según datos recabados, primero los multaron con 500 quetzales, de acuerdo con los formularios que portan para dicho delito, y luego los condujeron a la estación de policía más cercana para que los condujeran al órgano competente, donde fueron también penalizados: con una multa pecuniaria y con la suspensión de la licencia de conducir. Cabe mencionar que los juzgados de paz o de turno a donde fueron conducidos, los sancionaron con penas similares a los de los casos ya mencionados en el párrafo anterior.



Al preguntarles, si dicha policia les habia informado acerca del delito que se les estaba imputando o por que los detenian, respondieron que los agentes de transito, solo les habian indicado que los estaban multando segun lo que establecia el formulario que ellos portan y atendiendo lo que preceptua el Articulo 184 numeral 3 de la Ley de transito y su Reglamento.

Se concluye que, en la primera investigacion citada, no existen derechos vulnerados, dado que a los sindicatos se les esta persiguiendo por la via idonea y atendiendo la figura delictiva precisa, sin violar ningun precepto legal; entretanto, en el segundo dato recabado, si existe una violacion flagrante al non bis in idem, dado que se esta sancionando al infractor administrativamente y penalmente; es decir, la doble sancion interpuesta a los pilotos automovilistas que se encuentran conduciendo en estado de ebriedad deviene en ilegalidad.



CONCLUSIONES

1. La Policía Municipal de Tránsito está vulnerando los derechos de aquellos pilotos que son sorprendidos conduciendo en estado de ebriedad. Los multa con 500 quetzales, según un formulario que porta dicha autoridad y después los remite a la Policía Nacional Civil, quienes son puestos a disposición de juzgados penales.
2. A los pilotos que conducen en estado de ebriedad se les está imponiendo una doble sanción: una administrativa por parte de las municipalidades y otra de carácter penal por los órganos jurisdiccionales, deviniendo lo anotado en una ilegalidad al violar el principio universal de non bis in ídem.
3. Los jueces municipales de tránsito permiten que los conductores ebrios sean sancionados por la Policía Municipal de Tránsito a través del Artículo 184 numeral 3 de la Ley de Tránsito y su Reglamento, el cual carece de idoneidad.
4. La Policía Nacional Civil no porta el instrumento apropiado para efectuar la prueba de alcoholemia a los sospechosos de manejar en estado de ebriedad; solo lo portan cuando se montan operativos, y seleccionan conductores al azar. En este sentido, dependen de un informe del forense para proporcionarle al juez la prueba material-científica.





RECOMENDACIONES

1. Por medio de la Corte Suprema de Justicia hacer del conocimiento de las Municipalidades que la Policía Municipal de Tránsito está vulnerando los derechos de los pilotos que son sorprendidos conduciendo bajo efectos etílicos para que el órgano edil sancione a dichos agentes como corresponde.
2. En absoluto la Policía Municipal de Tránsito se abstenga de sancionar a los pilotos que conducen ebrios, basados en el Artículo 184 numeral 3 de la Ley de Tránsito y su Reglamento, dado que la autoridad competente para sancionarlos son los juzgados penales por medio de la figura de responsabilidad de conductores contenida en el Artículo 157 del Código Penal.
3. A través de las alcaldías municipales capacitar a los jueces de tránsito en cuanto a entender la jerarquía de la ley para que éstos, a su vez, estén advertidos acerca de la ilegalidad que conlleva sancionar por medio del Artículo 184 numeral 3 a los pilotos que conducen en estado de ebriedad
4. El Ministerio de Gobernación dote a cada unidad de la Policía Nacional Civil con el aparato apropiado para efectuar la prueba de alcoholemia a los posibles pilotos que conducen bajo efectos etílicos, para que tanto policías como jueces tengan una prueba material precisa para sancionar a los infractores, y no caer en informes o sentencias espurias.





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLEGER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra: Guatemala, 1995.

BECCARIA, Cesare. **De los Delitos y las Penas**. 1ra. ed. Ed. de España: España, 1774.

BINDER, Alberto. **Límites y posibilidades de la simplificación del proceso en justicia penal y estado de derecho**. Ed. Buenos Aires: Buenos Aires, 1993.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta; Buenos Aires: Argentina, 2005. Págs.360.

CASTILLO ZAMORA, José Manuel. **Embudo nuestro de cada día**. 21 de octubre de 2012, http://www.prensalibre.com/noticias/EMBUDO_0_796120391.html (consultado: 23 de marzo de 2013).

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)**. Editorial Porrúa, S.A.: México, 2004.

CASTRO, San Martín. **Derecho Procesal Penal**, Vol. Segunda Edición, actualizada y aumentada, Tomo I, Ed. Jurídica Grijley: Lima, 1999.

CAZAU P. **Casuística**. Vocabulario de Psicología. Redpsicología. <http://www.espaciologopedico.com/recursos/glosariodet.php?id=168> (consultado: 30 de marzo de 2013)

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **El proceso penal. Teoría y práctica**. Tercera Edición, Ed. Palestra Editores: Lima, Perú, 1998.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Tomo I; 23ª ed. Ed. Magna Terra editores, S.A.: Guatemala, 2013. Págs. 323.



DE TORO Y GISBERT, Miguel. **Pequeño Larousse ilustrado**. 5ª ed. Ed. Larousse; Buenos Aires: Argentina, 1969. Págs. 1663.

DE TORO Y GISBERT, Miguel. **Larousse unival: diccionario enciclopédico en 3 volúmenes**. Nva. ed. Ed. Larousse; Buenos Aires: Argentina, 1962. Págs. 302.

ERMEST VON BELING. **Esquema de Derecho Penal, la doctrina del delito-tipo**. Edit. El Foro, Colección Clásicos del Derecho. España: 2002. Pág. 40.

ESTRADA VÉLEZ, Sergio. **Algunas Falacias del principio de primacía constitucional**. Edit. Revista de Derecho Universidad del Norte: Medellín, Colombia, 2007. Págs. 157

GALDOS Julio Armaza. **Revista de Derecho y Ciencias Políticas**. (s.e.) Vol. 50. 1993; Lima, Perú

GOLSTEIN, Mabel. **Consultor magno: diccionario jurídico**. Ed. Círculo latino austral, S.A.: Buenos Aires: Argentina, 2010.

GÓMEZ PAVÓN, Pilar. **El delito de conducción bajo la influencia de bebidas Alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes**. Ed. Bosh, S.A.: Barcelona, España, 1996.

GÓMEZ SANDOVAL, María Teresa. **El transporte urbano en Guatemala**. Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala: Facultad de Administración de Empresas, 1982. págs. 75, 76, 77.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**, Ed. José de Pineda Ibarra: Guatemala, 1978.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Séptima edición, Ed. Porrúa, S.A.: México D.F. 1993.

LARA F., Julio. **Más de mil capturados por responsabilidad de conductores**. 20 de abril de 2013, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/mil-capturados-responsabilidad_conductores_0_904109944.html#comments (consultado: 27 de abril de 2013)



LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho, Volumen I**, Novena Edición, Editorial Lovi: Guatemala, 2012.

MACHIADO, Jorge. **Concepto de Delito**. 1ra. ed. Edit. Mateo Serra, Concept & Design: La Paz, Bolivia, 2010.

MICROSOFT CORPORATION, **Enciclopedia Microsoft Encarta**

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**. (s.e.): Barcelona, 1990.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho Penal: Parte General**. Edit. Promociones Publicaciones Universitarias P.P.U., Barcelona, España: 1988. Pág. 138.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta; Buenos Aires, 1981.

PINEDA CASTAÑEDA, Sergio Amadeo. **Teoría general del proceso**. Ed. Litografía MR: Guatemala, 2012. Págs.162.

PRADO SALDARRIAGA Víctor. **Todo Sobre el Código Penal**. Tomo I, Ed. Idemsa: Lima, Perú, 1996.

PRIETO, Indalecio. **Discursos en América. Confesiones y rectificaciones**. Fundación Privada Indalecio, Prieto, Ed. Planeta: Barcelona, 2003.

RITTER FEUERBACH, Paul Johann Anselm. **Tratado de derecho penal común vigente en Alemania**. 1ra. ed. (s.e.): Alemania; 1989.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. **Manual de Derecho procesal penal**. Primera Edición. Ed. Idemsa: Lima, Perú, 2004.



SIERRA PORTO, Humberto A. **Conceptos y tipos de ley en la constitución colombiana**. 1ra. Ed. Universidad Externado de Colombia. Santafé de Bogotá, Colombia: 1998.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María y Carlos J. Suarez Gonzales. **Dogmática Penal frente a la Criminalidad en la Administración Pública**. Ed. Grijley, Granada, Colombia; 2001.

VON BELING, Ernest. **Esquema de Derecho Penal, la doctrina del delito-tipo**. Ed. El foro, Colección Clásicos del Derecho, Distrito Federal, México; 2013.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sig/ProcedimientosYFormatos/FORMATOS/2210113FT230.doc> (consultado: 25 de marzo de 2013).

<http://www.europarl.europa.eu/.../es/.../Los-Tratados-y-el-Parlamento-Europeo.ht...> (consultado: 24 de marzo de 2013).

<http://www.iuriscivilis.com/2008/12/letra-d.html> (consultado: 2 de abril de 2013).

http://www.psicologiayjusticia.psicol.unam.mx/uploads/files/pgpj_a_1/UT1/GLOS_UT1_pgpj_a_1_1.doc (consultado: 29 de marzo de 2013)

<http://www.slideshare.net/rololedecis/regimen-legal-de-radio> (consultado: 24 de marzo de 2013)

http://www.todoiure.com.ar/monografias/.../penal/El_principio_de_legalidad.h... (consultado: 23 de marzo de 2013).

<http://www.wikipedia.org/wiki/delito> (consultado: 1 de abril de 2013).

<http://www.yoteca.com/pg/glosario-de-terminos-legales.asp> (consultado: 3 de abril de 2013)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Tránsito y su Reglamento. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 132-96, 1996.